

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**PRISION PREVENTIVA: Un estudio de la fundamentación del peligro de fuga
para la concesión del mandato de prisión preventiva.**

**Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho,
Mención en Ciencias Penales**

PRESENTADO POR:
Bach. PAVEL ABIMAEI SIERRA ORIUNDO

ASESOR:
Mg. OSCAR GALVAN OVIEDO

AYACUCHO - PERÚ

2017

Dedicatoria

A mis Padres, hermanos y esposa, a quienes dedico este trabajo por todo su apoyo incondicional y; a mis hijos, Kaleff, Camila e Illari, quienes son la fuente de mi esfuerzo y superación.

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que gracias a la Unidad de Posgrado ha permitido alcanzar nuestras aspiraciones profesionales.

A los docentes de la Unidad de Posgrado de Derecho por haber compartido su vasta experiencia.

A los profesionales del Derecho que proporcionaron información sustancial para alcanzar los objetivos de la investigación.

El autor.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción	viii

CAPÍTULO I:

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema general	3
1.3. Justificación y alcances de la Investigación.....	4
1.4. Objetivos de investigación	5
1.4.1. Objetivo general.....	5
1.4.2. Objetivos específicos	5

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Marco Conceptual.....	7
2.2.1. Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal	7
2.2.2. Medidas cautelares personales como limitación de derechos fundamentales	8
2.2.2.1. La comparecencia sin restricciones.....	9
2.2.2.2. La comparecencia con restricciones.	9
2.2.2.3. La Detención Policial.....	10
2.2.2.4. La Detención Preliminar Judicial.....	10
2.2.2.5. El impedimento de salida del país.....	11
2.2.2.6 La detención domiciliaria.....	12
2.2.2.7. La Prisión Preventiva	13

2.2.3. Sobre la Prisión Preventiva	14
--	----

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO.....	54
3.1. Hipótesis de investigación	54
3.2. Tipo de investigación.....	54
3.3. Nivel de investigación.....	54
3.4. Método de investigación	54
3.5. Variables, operacionalización	54
3.6. Población y muestra	55

CAPÍTULO IV:

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	57
CONCLUSIONES	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78

Resumen

La presente investigación tiene por finalidad la de verificar si la concesión de prisión preventiva se fundamenta en las particularidades personales del pretendido autor y la gravedad del delito que se le imputa o sé si encuentra la debida fundamentación del peligro de fuga, esto significa que no se presume la afectación procesal, sino que debe ser examinada con base en la objetividad específica y las circunstancias del caso particular.

En ese sentido, contrastaremos si el Juez de investigación preparatoria de la Provincia de Huanta, dicta mandato de prisión preventiva atendiendo la concurrencia de los presupuestos procesales conforme señala el artículo 268° del Código procesal Penal o si la medida limitativa de derecho de prisión preventiva concedida en el juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Huanta, se sustenta solo en el único fin legítimo, es una acción para asegurar que el acusado no interfiere con el curso normal del proceso y evita el juicio; por lo tanto, se utiliza como castigo temprano en los procesos penales.

Para lograr los objetivos planteados se utilizaron los siguientes métodos: análisis - síntesis e inducción - inferencia y estadística. Las técnicas de recolección de datos utilizadas son las siguientes: Revisión - análisis de documentos estructurados y encuestas, para luego realizar el análisis e interpretación de datos.

PALABRAS CLAVES

Debida motivación, Derecho a la libertad, Excepcionalidad, Medida cautelar, Prisión preventiva, Proporcionalidad.

Abstract

The purpose of this investigation is to verify whether the granting of preventive detention is based on the personal characteristics of the alleged perpetrator and the seriousness of the crime that is imputed or verified that the procedural danger is not presumed, but must be verified of the same in each case, based on objective and certain circumstances of the specific case.

In that sense, we will check whether the investigative judge of the Province of Huanta, gives a mandate of preventive detention attending the concurrence of the procedural budgets as stipulated in Article 268 of the Criminal Procedure Code or the limiting measure of the right of preventive detention granted in the preparatory investigation court of the Province of Huanta, is based only on the sole legitimate purpose, which is to ensure that the defendant does not impede the proper conduct of the procedure or avoid the action of justice consequently is applied as an early penalty of the process penal.

To achieve the objectives set, the following methods were used: analytical - synthetic, inductive - deductive and statistical. The data collection techniques that were used were the following: review - documentary analysis and structured survey, then proceeded to the analysis and interpretation of the data.

KEYWORDS

Due motivation, Right to freedom, Exceptionality, Precautionary measure, Preventive detention, Proportionality.

Introducción

Desde hace muchas décadas, nuestro sistema judicial se enmarca en el proceso de renovación judicial, por el momento, con la introducción del nuevo Sistema Procesal Penal (NCPP), promulgado por Decreto N° 957, de fecha 29 de julio de 2004, y que ha sido implementado progresivamente desde el 1 de julio de 2006. Desde la entrada en vigencia de la nueva ley en la región Huanta-Ayacucho, se ha iniciado la innovación no solo en el cuerpo normativo sino también en las causas penales internas, de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Estados Unidos sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, En este sentido, nuestra Constitución otorga al poder judicial, y más específicamente al juez, la facultad de ordenar la detención del investigado, y como tal le obliga adecuar su resolución a la exigencia constitucional de una debida fundamentación por tratarse del derecho fundamental a la libertad personal; y en ese sentido, para asegurar la correcta cumplimiento de la medida cautelar, debe existir un incentivo suficiente como una garantía básica de debido proceso.

Debe comprobarse la existencia de justificación de las presunciones materiales en las decisiones judiciales que prevén medios físicos preventivos de privación de libertad y la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, excepción y lesividad en el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de justicia de Ayacucho - Huanta, así garantizar la libertad del imputado, afectado por la falta de motivación en la decisión sobre la aplicación de una medida de seguridad personal y de esta manera evitar arbitrariedades que limiten la libertad ambulatoria del procesado que tienen que sufrir el incorporación en un centro penitenciario durante la trámite del proceso penal a la espera de su sentencia penal firme.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El proceso de reforma del derecho penal se inició con la introducción de la nueva Ley de Procedimiento Penal, que se ha ido implementando paulatinamente en todo el país, en julio del año 2006.

Dentro de las instituciones jurídicas que plantea este código, la prisión preventiva, es una medida coercitiva temporal de una persona que implica que implica una privación formal de la libertad declarada por un juez de investigación preparatoria, un proceso penal, para garantizar que el procesado sea llevado a juicio y no escape a un acto de justicia.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Para que se conceda la prisión preventiva, debe haber elementos de convicción suficientes que permitan suponer que el imputado participó en el delito que se investiga. Sin embargo, incluso si se verifica este punto, la privación de libertad del acusado no puede tener una intención general o preventivo, del cumplimiento de la pena, sino garantizar que el acusado no obstruya o eluda los procedimientos legales. Así, las particularidades propias del presunto infractor y la dificultad del delito que se le imputa no son suficientes por sí mismas para justificar la prisión preventiva. El riesgo procesal no es una suposición, sino que debe verificarse en cada caso, en función de la objetividad específica y los contextos del caso particular.

Asimismo, se entiende la prisión preventiva como un instrumento más violento del Derecho Procesal Penal, donde no se considera como una medida punitiva, sino cautelar la misma que tiene como finalidad la de asegurar el fin del proceso penal, además la materialización de la prisión preventiva debe respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, y ser la consecuencia lógica de una decisión

jurisdiccional debidamente motivado a fin de que el afectado, con pleno conocimiento de causa, puede ejercer su derecho a la defensa.

En el artículo 268° del Código procesal Penal:

- a) Que exista fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participo del mismo, este presupuesto es conocida como suficiencia probatoria;
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, este presupuesto normativo es conocido como pronosis de pena.;
- c) Que, el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

En ese sentido, contrastaremos si la medida limitativa de derecho de prisión preventiva concedida en el juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Huanta, se sustenta verdaderamente en la debida fundamentación de fuga o si solo cumple el único fin legítimo, el cual es el aseverar que el acusado no impida el buen desenvolvimiento del procedimiento ni evitará la acción de la justicia consecuentemente se aplica como pena anticipada del proceso penal.

Los riesgos de fuga no pueden asumirse, sino que deben examinarse caso por caso y de acuerdo con circunstancias objetivas y específicas.

Según el Expediente N° 1091-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional señalo que:

El principal elemento a considerarse con el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente.

Según la STC N° 5490-2007-HC, señala:

En particular, el hecho de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada.

El Comercio (2016) enuncio:

En ese sentido, al momento de calificar el peligro de fuga se debe exigir un razonamiento integral, suficiente e idóneo, basado precisamente en datos objetivos, ciertos, y no en simples sospechas o conjeturas, que hagan suponer que el inculpado, fugará del país, generando de esta manera una sobre población del sistema carcelario.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera incide, la motivación del peligro de fuga en el auto que concede el mandato de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta en el periodo de 2015 y 2016?

1.2.2. Problemas Secundarios.

Problema secundario 01

¿Existe una debida motivación del peligro de fuga para dictar mandato de prisión preventiva?

Problema secundario 02

¿Cómo afecta la indebida motivación del peligro de fuga al procesado afectado con el mandato de prisión preventiva?

1.3. Justificación y alcances de la Investigación

La presente Tesis se justifica por las siguientes razones:

1.3.1. Teórica: Mediante la investigación que se propone y conforme el contexto actual el estudio de la problemática estará orientada a verificar la motivación del peligro de fuga en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta por ser una garantía fundamental para cautelar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal.

1.3.2. Práctica: Se justifica legalmente porque existe la necesidad de perfeccionar la protección del principio de la presunción de inocencia, el mismo que es reconocido y protegido por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de las que nuestro país es adscrito, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos humanos de los imputados sujetos a la imposición de la medida (prisión preventiva) evitando de esta manera el hacinamiento indebido en los establecimientos penitenciarios

1.3.3. Metodológica: El peligro procesal es un elemento que responde a una decisión razonable y proporcional del juez, pasa por la observancia de los objetivos señaladas en la ley.

1.4. Objetivo de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar cómo incide, la motivación del peligro de fuga para la concesión de prisión preventiva del procesado que se encuentran inmerso dentro de un proceso penal en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta en el periodo 2015 – 2016.

1.4.2. Objetivos específicos

Objetivo Específico 01:

Analizar si existe una debida motivación del peligro de fuga en la concesión de las prisiones preventivas en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta en el periodo 2015 – 2016.

Objetivo Específico 02:

Analizar cómo afecta la indebida motivación del peligro de fuga al procesado afectado con el mandato de prisión preventiva

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel Internacional: De acuerdo a la búsqueda realizada no se han hallado investigaciones que guarden relación a la presente investigación.

2.1.2. A nivel Nacional:

Asto (2015) concluye:

El marco normativo sobre el peligro procesal influye negativamente en la imposición de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados en los juzgados penales de Huamanga en el periodo de 20 de agosto de 2013 a 31 de junio de 2015. El legislador nacional atribuyó a las medidas cautelares una finalidad propia de las penas, desnaturalizando la naturaleza jurídica, razón por el cual al fundamentar en los autos de prisión preventiva la reiteración delictiva durante el proceso deja ser una medida de aseguramiento del proceso y de garantía de la ejecución de la pena, convirtiéndose en una medida de internamiento preventivo o de seguridad basada en el principio de culpabilidad.

Según Huaman (2012) aconseja:

1. La privación de libertad no ayuda a solucionar el problema del aumento de la delincuencia; razón porque, el Estado y los actores de la lucha contra el delito acuerdan una agenda y establecen una política criminal adecuada (incluyendo todos los elementos del sistema de justicia penal) que permita que el tratamiento del delito sea muy urgente. La omisión satisfactoria de situaciones apremiantes y de carácter político sólo contribuye a la vulneración de los derechos del imputado.
2. El

presupuesto, pronóstico de la pena, determina la tarea de la detención es un requisito previo muy desfavorable para determinar el orden de prisión, por lo que es necesario intentar cambiarlo y reemplazarlo con otro requisito previo que dé una interpretación más favorable de la libertad. **3.** La seguridad social es un fin válido de protección, pero el terror social no puede conducir a la privación de libertad a menos que el juez se convierta en una especie de policía al imponer un deber de medidas cautelares; Por ello, es fundamental que, al dictar órdenes de detención, los jueces evalúen cabalmente los riesgos procesales desde dos perspectivas: el riesgo de fuga (reconocido internacionalmente) así como el riesgo de reincidencia.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Medidas Cautelares en el Código Procesal Penal

Las garantías procesales, o medidas coercitivas, como se denominan en el nuevo Código Procesal Penal, son medidas judiciales destinadas a garantizar la presencia del imputado durante el juicio y la efectividad de las sanciones, independientemente de que se trate de castigo o indemnización.

Sin embargo, muchas veces, en el contexto de esta causa penal, la "restricción" es ineludible y se entiende como cualquier restricción a los derechos fundamentales, como factor que facilita sacar conclusiones. Por lo tanto, por labores de indagación realizadas en sede policial o fiscalía, existen múltiples herramientas de recolección de fuentes probatorias para el dilucidar de los hechos. Posterior a ello, se toman acciones para asegurar la buena marcha del proceso, y así se pueda dar por terminado el proceso o para asegurar precisamente que la prueba obtenida no se vea afectada.

Según San Martín (2015), afirma:

La persecución penal, como actividad autorizada, requiere, en casos graves, de la intervención judicial en el ámbito de determinados derechos fundamentales. Por otro lado, están los trabajos de investigación limitativos de derechos, que son medidas útiles de limitación de derechos para asegurar el proceso de percepción, el fin del esclarecimiento, la fuente de la investigación; Pero, por otro lado, están las que el Código Procesal Penal denomina medidas coercitivas, que aseguran la eficacia del juicio, el normal funcionamiento del juicio, y la emisión de la sentencia de juicio, que el tribunal deberá dictar.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente Exp. N° 3100 - 2009, 2009. Enuncia que:

Tratándose de medidas de coerción nunca debe perderse de vista que desde un punto de vista funcional persiguen, como no puede ser de otra manera, asegurar la comparecencia del imputado en el proceso penal, el normal desarrollo del mismo y el cumplimiento de la pena que eventualmente se imponga, así como de impedir el ocultamiento o destrucción de los elementos probatorios.

2.2.2. Medidas cautelares personales como limitación de derechos fundamentales

Es una institución jurídica mediante la cual se asegura la validez de la sentencia dictada en juicio. El órgano judicial decide su imposición, debiendo garantizarse luego de comprobar si se ostenta el presupuesto requerido por ley, en tal sentido, dictará resolución a petición de una de las partes.

En el campo de la protección personal, los derechos fundamentales habitualmente limitados son el derecho a la libertad personal, y en consecuencia se analizan las normas restrictivas que le son aplicables. También cabe señalar que existen variedad en el derecho

que puede restringir en el ámbito de la precaución. Esencialmente, deben cumplirse requisitos para limitar cualquier otro derecho fundamental.

Cáceres (2014) afirma que:

Las medidas coercitivas de carácter personal restringen en cierta medida las libertades, a fin de mantener el debido proceso, que es el único fin protegido por la Constitución, y, por tanto, su carácter instrumental tiene por finalidad efectivizar el normal desarrollo de proceso y no el Propósito de la obtención de pruebas, con fines de prevención, o cualquier efecto sustancial de castigo inmediato, es decir, puede ser considerado como una herramienta de un proceso penal formal. (p. 137).

Los medios coercitivos de carácter personal limiten o restrinjan el libre tránsito de la persona procesada para asegurar el cumplimiento del objeto del proceso, pero estos deben de respetar los siguientes principios: Celeridad Procesal, Inmediatez y Defensa Plena.

2.2.2.1. La comparecencia sin restricciones

Aparece como la medida coercitiva menos severa de todas las medidas coercitivas que afectan la libertad individual del imputado, y que tienen por efecto someter al imputado a la jurisdicción de las instrucciones de un Juez de investigación Para mantener al acusado obligado en el caso.

2.2.2.2. La comparecencia con restricciones.

Sánchez (2004) afirma que:

La comparecencia con restricciones es aquella dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal. El

imputado goza del derecho a la libertad, pero está sujeto a los mandamientos que el Juez dicta, es decir, el imputado mantiene su derecho a la libertad ambulatoria pero en forma limitada o restringida. Del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas dependerá la comparecencia, en caso contrario, se adoptará medida coercitiva más severa, que es la detención.

Según el artículo 288 del Código Procesal Penal, se pueden imponer las siguientes restricciones:

La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informaría periódicamente en los plazos designados. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días en que se le fijen. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. y, La prestación de una caución económica, si las posibilidades del Imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

2.2.2.3. La Detención Policial.

Según el artículo 11.4 de la Ley de la Policía Nacional del Perú, enuncia que: “La flagrancia delictiva es un elemento de la custodia policial, y se define como el poder de la policía para intervenir contra quienes exterioricen manifestaciones de un presunto delito”.

2.2.2.4. La Detención Preliminar Judicial

Cárdenas (2007), enuncia que:

Además, conocida como prisión involuntaria, tiene carácter preventivo, lo que lleva a la primera hipótesis de que la privación de libertad, por razones de

procedimiento penal, establece toda privación de libertad de corta permanencia ordenada por mandato judicial en los casos. Establecidos por la ley y tienen por objeto identificar al presunto responsable penal; no tiene por objeto asegurar la ejecución definitiva de la pena, ni la presencia del imputado en la etapa decisoria del proceso; Pero es una medida de precaución. Su carácter protector depende de si es confirmada por las autoridades judiciales al momento de decidir la apertura formal de un proceso penal.

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación Penal N° 01 - 2007, 2007, manifiesta que:

Si bien la detención es una privación temporal de la libertad de duración breve y limitada, evita la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia dispuesta por la Policía o por el Juez de la Investigación Preparatoria. Por ejemplo y con el fin de identificar a los responsables de un delito, así como para evitar la ocultación o destrucción de rastros o pruebas de un delito: interrogatorios, espionaje, hipótesis de pruebas conocidas y forenses sobre delitos, (sospecha o indicio específico) y la certeza de que la persona que cometió el delito no es, en principio, una medida necesaria o esencial para la emisión de una orden de prisión.

2.2.2.5. El Impedimento de Salida del País

Según Sánchez (2004) es “Aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”.

Cáceres (2014) afirma que:

Este mandato tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado a juicio, por lo que el tribunal sólo puede tomar esta cautela a petición del Ministerio Público, siempre que se cumplan todos los elementos suficientes que permitan razonablemente inferir que el imputado se sustraerá del proceso penal, cuando la situación jurídica sea desfavorable. (p. 220).

2.2.2.6 La Detención Domiciliaria

Cáceres (2014) argumenta que:

Se trata de una medida cautelar que afecta las libertades personales de un particular, y evita que el imputado actúe auto determinándose por su voluntad restringiéndosele el espacio físico en el que puede transitar, de modo que se encuentre residiendo en la zona en la que el juzgado ejerce su jurisdicción de arresto domiciliario. (p. 238)

El arresto domiciliario es la segunda medida de prevención por su gravedad después de la prisión preventiva, y el alcance de su impacto en la libertad se refleja en la libertad de circulación de cada persona. Este tipo de precaución es humanitaria y aparece en la jurisprudencia en relación con las penas privativas de libertad de baja gravedad.

En el artículo 290 del Código Procesal Penal, está establecido el arresto domiciliario, el cual está establecido como una forma de restricción o restricción de comparecencia y una alternativa a la detención con fines de prevención.

Es una medida eficaz destinada a implementar restricciones a la libertad de acción con un grado menor de prisión con fines de prevención, pero tiene un efecto asegurador similar, porque impide que el imputado se escape o eluda y permite el cumplimiento de los procedimientos de investigación.

2.2.2.7. La Prisión Preventiva

Quiroz (2014) argumenta que:

La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide el Juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado este sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria. (p. 126).

También puede decirse que se trata de un juicio contra un ciudadano en calidad de imputado, y su decisión corresponde a la labor de este juez particularmente sensible. Un juez de instrucción debe adherirse estrictamente a lo señalado por el código procesal penal, que lo obliga a respetar los principios de revisión y procedimiento judicial rápidos.

”Las personas arrestadas o detenidas deben ser llevadas inmediatamente ante un juez o tribunal competente. Esto es necesario para proteger las libertades individuales y otros derechos, como la vida y la seguridad de las personas”. (Quiroz, 2014, p. 126)

El internamiento preventivo, también conocido como internamiento de protección, simboliza un nivel más complicado y peligroso, en cuanto a privación de libertad de carácter disuasorio, y se distingue, frente a otros países, por su extensión temporal y consecuente estabilidad. Se trata, pues, del más grosero atentado a la libertad personal y al mismo tiempo de la más evidente violación del principio de inocencia que protege al imputado.

“En principio, la prisión preventiva significa que no se confía en el imputado, porque es probable que comprometa las acciones o el logro de sus fines, por lo que la ley propone mantenerlo preso durante la investigación”. (Maier, 2011, citado por Quiroz, 2014).

Roxin (2000) sostiene que:

La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar que la sentencia sea aceptada o ejecutada. Por tanto, se persiguen los siguientes objetivos específicos: a) asegurar la presencia del imputado en el proceso penal; b) Velar por que la fiscalía penal lleve a cabo una adecuada investigación de los hechos; c) Para asegurar la ejecución de un delito.

Esta disposición coercitiva restringe la libertad de circulación del imputado en un lugar controlado (prisión) para impedir una posible sustracción del proceso penal (proceso judicial) o para impedir el riesgo de obstrucción e impide el esclarecimiento de las circunstancias alegadas.

2.2.3. Sobre la Prisión Preventiva

2.2.3.1. Antecedentes históricos.

Orlando (2013) manifiesta:

Históricamente, la custodia provisional tuvo un carácter excepcional en el derecho romano, especialmente en la época republicana, ya que no se utilizaba en los casos en que podía sustituirse por otra garantía, por ejemplo. No puede ser encarcelado bajo ninguna circunstancia, Sólo la alta probabilidad de condena al final del proceso puede legitimar una severa limitación de la libertad individual del imputado. Así, se puede apreciar que la detención temporal tiene un carácter disuasorio en el sentido de que el fundamento de la orden es la necesidad de asegurar la ejecución de la pena. (p. 53).

Vásquez (2004) menciona que:

Durante la Edad Media, la prisión preventiva era una investigación, utilizada en la persecución penal, y era un instrumento eficaz de uno de los supuestos de la ideología totalitaria, según la cual la presencia del rey o de sus representantes sustraía arbitrariamente las libertades de sus súbditos, con el resultado de que antes del encarcelamiento tuvo que realizar la dolorosa función de la ejecución o incluso la decencia.

En el sistema judicial de primera instancia, el acusado no es visto simplemente como un sospechoso, sino como un delincuente cuyo trabajo es destruir la conjetura de culpabilidad, al probar su inocencia. La prisión preventiva es la base de la privación de libertad propiamente dicha como sanción. Como resultado, la prisión preventiva va acompañada de trabajos forzados o encarcelamiento en celdas insalubres y dementes.

Orlando (2013) menciona:

En la época moderna, encarna la idea de la prisión preventiva como agencia para llevar a cabo la política criminal de un estado que se dio durante el siglo XIX a principios del siglo XX, incluso atribuyéndole fines políticos delictivos y determinando en qué medida tal acción debe ser determinada por la ley Von,

2.2.3.2 La Prisión Preventiva.

Incluye la negación total del derecho fundamental del acusado a la libertad de movimiento, al internarlo en una prisión, durante el juicio penal.

La privación preventiva de libertad es una medida de carácter preventivo individual, que cambia según las circunstancias que se presenten, sólo si es absolutamente necesario. Es decir, que la Prisión Preventiva, tiene un propósito instrumental, que es la de realizar de manera exitosa el proceso penal y las consecuencias que acarrearán; es decir el objetivo

fundamental. Esto es para asegurar que el acusado comparezca ante el tribunal y que la sentencia sea válida y que no sea de naturaleza punitiva. Entonces decimos que la disuasión no puede lograr los objetivos materiales del derecho penal, ni puede realizar el efecto disuasorio del castigo; Por el contrario, los únicos fines que pueden comprobar la detención a distancia son de índole procesal, es decir, apartar al imputado de la justicia o amenazarlo con su expulsión o correr el riesgo de entorpecer la investigación, y por tanto cualquier norma u orden judicial que imponga tal coacción con cualquier otro fin es inconstitucional.

Para dar cumplimiento a esta disposición, su imposición debe sujetarse, por un lado, a los principios de legalidad, potestad, proporcionalidad y temporalidad, y, por otro lado, a la adecuación de las presunciones materiales que justifican esta acción, previstos en Artículo 268 del Código Procesal Penal (2004). Asimismo, la decisión de ordenar prisión provisional, que debe tener una buena motivación, es establecer que la decisión tomada fue razonable y no el capricho de un juez de influencia indebida

BOSH en su publicación "Derecho Procesal" sostiene que:

Puede definirse como la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la ley.

ROXIN (2000) enuncia “a) Pretender asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. b) Pretender garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal. y, c) Pretender asegurar la ejecución de la pena”.

Domínguez (1984) refiere:

Su descarada y hasta expresa función penal-punitiva lleva a que el auto de prisión preventiva sea en nuestra realidad (refiriéndose a su país) la sentencia condenatoria y la sentencia definitiva cumpla el papel de un recurso de revisión. Ante esta disfunción -que solo los autistas jurídicos niegan- se cae en una triste ficción al continuar con los conceptos jurídicos tradicionales, que en modo alguno contribuye a fortalecer la paz social y la confianza en el derecho.

2.2.3.3 Naturaleza y Finalidad de la Prisión Preventiva

2.2.3.3.1 Naturaleza Jurídica

Cáceres (2014) indica que la naturaleza jurídica “es la prisión preventiva respecto a su naturaleza jurídica ha sido objeto siempre de debate, se trata de una cuestión primaria en tanto incide sobre su legitimidad como mecanismo de ejercicio del poder punitivo” (p. 270).

Hay dos tendencias a partir de la legalidad de la prisión preventiva: sustantivitas y proselitistas.

2.2.3.3.2 Corriente Sustantivista:

Zafaroni (2000) citado por Cáceres (2014) enuncia:

Que estos fundamentos cuando muestra que los argumentos están intrínsecamente relacionados con conceptos tales como “la satisfacción de la opinión pública” “la necesidad de intimidar”, “la urgencia de controlar la alarma social”, “la disuasión”, la “ejemplariedad social”, hasta la “readaptación”. La prisión preventiva, para esta corriente, se aplica como castigo y se sacrifica la presunción de inocencia en aras del sistema. Un enfoque claro y confiable, sin ciclos ni discusiones: En la lucha contra el crimen, debemos implementar las penas antes de que sean pronunciadas. Si alguien recibe una sentencia que no le conviene, entonces es lógico que en cada

guerra, los inocentes también sufran. Los argumentos básicos no han cambiado mucho hasta ahora. Algunas de las variantes más conservadoras se oponen a la afirmación de que la prisión preventiva no es un castigo sino una medida de seguridad, por lo que extienden el concepto de coerción directamente a través de la invención de las necesidades básicas.

2.2.3.3.3 Corriente Procesalista.

Kees citado por Cáceres (2014) refiere que:

Estos presentan intentos de identificarse con las precauciones de un juicio civil y los propósitos perseguidos por el juicio. El caso concuerda con la tesis doctrinal de los defensores sobre el carácter preventivo de la prisión preventiva, afirmando que si se prueba la conducta y participación del imputado, si no existen otros medios justificados a efectos procesales para proteger la práctica de la prueba y asegurar la aplicación de la de la ley penal.

El tribunal Constitucional y la Corte Suprema comparten el principio de unidad al aceptar el presente procedimiento, en el campo de la jurisprudencia. Según el Exp. N^o 0791-2001-HC/TC decidió que: “La detención provisional tiene como ultima finalidad asegurar el éxito del proceso”.

TC (2003) Sentencia del Exp. N^o 0296-2003-HC/TC) y TC (2005) Sentencia del Exp. N^o 2342 – 2005 - PHC/TC) revela que:

De una medida preventiva, por lo que mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.

Según Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Casación Penal N° 01- 2007:

La detención es una medida coercitiva individual jurídicamente estricta, aplicada a petición del ministerio público en el marco de procesos penales legítimos, siempre que sea realmente necesario, para evitar el riesgo de fuga o el riesgo de ocultación o destrucción (no puede ser considerada una herramienta para la investigación criminal o con fines punitivos). Está sujeta, en relación con la pena privativa de libertad, y se prevé por un período mayor, a requisitos más estrictos centrados en la probabilidad positiva de responsabilidad del imputado, el delito, y por tanto la gravedad del cargo requerido para calificarlo, tiene el mismo perfil y la valoración del riesgo prueba que se presentó con mayor rigor formal y material a los principios de equipamiento y motivos exigidos.

Quiroz (2014) afirma que:

La prisión preventiva es temporal, ya que los ciudadanos tienen derecho a considerarse inocentes hasta que una decisión judicial establezca lo contrario. Se diferencia de la prisión definitiva porque esta última es el efecto procesal de la sentencia firme en el proceso penal, es decir, es el resultado de una sentencia. Como tal, la medida judicial es temporal, y el sistema penitenciario dentro de una prisión se diferencia del de un ciudadano condenado en que no se puede confundir con un ciudadano condenado, incluido el número y la frecuencia de los delincuentes; Y si eso sucede en la vida real, es una cuestión de política penitenciaria. En nuestra opinión, esta es una de las razones por las que el índice de criminalidad sigue aumentando en el Perú, ya que los nuevos ciudadanos que delinquen, que se encuentran temporalmente en prisión, se matriculan más en criminología después de graduarse de la profesión y estudiar en la escuela de criminalística. (p. 133).

Ascencio citado por Quiroz (2014) enuncia:

Así los fines que se asignan a una medida cautelar exceden de los que son consustanciales a este tipo de resoluciones, la medida perderá su naturaleza cautelar y pasará a convertirse en otra cosa, en otra figura cuyos contornos serán siempre imprecisos y, en la mayoría de los casos, de difícil encaje en el sistema de valores que inspira el Estado de derecho.

2.2.3.4 Características de la Prisión Preventiva

1. Instrumentalidad:

En este sentido, cabe enfatizar que una medida preventiva resultara beneficiosa para la protección primaria, y así debe conducir la existencia del proceso primario.

Las protecciones sustantivas se logran a través de una serie de acciones judiciales que llamamos debido proceso, y para mayor claridad, procedimientos sustantivos o sustantivos, y la tutela cautelar también se logró mediante una serie de actuaciones de las partes y del proceso judicial, que generalmente nos referimos como la operación de precaución, un proceso que conduce a la reactivación de una situación de precaución, debe asegurar, una reserva hipotética, de peligro inminente, para justificar la advertencia de que la presunción no puede ser violado de otra manera.

Pereira (2014) afirma que:

El que la tutela cautelar sea necesariamente instrumental a la tutela de fondo, implica que esta jamás puede ser el instrumento para tutelar directamente la situación sustancial, pues el nexo instrumental: tutela cautelar (medio) - eficaz tutela de fondo (fin) marca esa suerte de dirección obligada de la tutela cautelar, en cuanto esta (en su contenido y efectos) esta teleológicamente dirigida a hacer posible o en todo caso no convertir en inútil la tutela de fondo. En tal sentido, la

prisión preventiva, y todas las medidas de coerción procesal, no cuentan con una finalidad en sí misma, sino que solo son un medio o instrumento destinado a la efectividad del proceso y la ejecución de la eventual sentencia. De manera que tal que cualquier utilización autónoma de la prisión preventiva, o su orientación a fines distintos a los del proceso en el que se dictó la convertirán en ilegítimas. (p. 53).

CPP (2004):

Ahora bien, en la medida en que las precauciones dependan del proceso básico, no pueden durar más de lo que requiere el propio proceso principal. En este sentido, cabe señalar que una medida cautelar no puede imponerse, mantenerse o aplicarse cuando: Transcurrido el plazo legal y en la etapa preliminar, el fiscal no solicitó otras cautelas personales ni ejerció acción penal alguna. Se dispone la reserva o el archivo definitivo de la fase de diligencias preliminares o se emite la disposición de abstención de continuación de la investigación preparatoria. A pesar de ejercitar la acción penal, el fiscal no requiere la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción alternativa, situación en la cual el juez solo podrá disponer, ex officio, la medida de comparecencia. Fiscal requiere la prórroga de la prisión preventiva antes de agotarse el plazo previsto en el artículo.

2. Provisionalidad:

Esta particularidad de las medidas cautelares hace que sólo puedan permanecer en vigor hasta el fondo del caso.

Según Oré citado por Villegas (2016) enuncia que:

La tutela cautelar no tiene el deber de estabilizarse en el tiempo en absoluto, es esencialmente una protección transitoria, porque su ciclo de vida está

condicionado por el ciclo de tiempo del proceso de fondo al que sirve. Cualquier medida preventiva es sólo temporal porque la relación establecida con él, en sustancia, termina cuando se toman decisiones de fondo.

3. Variabilidad o mutabilidad (rebus sic stantibus):

Esta característica implica que las medidas de ejecución procesal pueden ser variadas o sustituidas por la misma medida o medidas afectadas por ella y pueden ser anuladas.

Quiere decir, que, las medidas coercitivas, esta particularidad hace que las medidas procesales de ejecución puedan ser sustituidas respecto de la misma medida o de los afectados por ella, así como revocables.

Calamandrei (2005) citado por Villegas (2016) enuncia que:

Las medidas cautelares, como resoluciones que revitalizan una relación en curso, son emitidas por el juez, según las exigencias del caso particular, se pueden solicitar, aun antes de que se dicte la resolución principal. Para las modificaciones ulterior se tiene que analizar circunstancias concretas, toda vez que el juez, a través de una nueva resolución, considere que la medida cautelar inicialmente ordenada, ya no es adecuada a la nueva situación de hecho creada durante ese tiempo, agregando que las providencias cautelares se pueden considerar como cláusula (rebus sic stantibus), puesto que estas no contienen la declaración de certeza.

Hay diversa disparidad entre la mutabilidad y la provisionalidad que deben tenerse en cuenta. El segundo, impide que una medida se acumule definitivamente hasta que se resuelva el valor por ser objeto del proceso principal, en tanto que el primero permite que

las partes y los jueces soliciten y ordenen, modifiquen o anulen la medida durante el curso de la controversia en el procedimiento primordial.

Entre las diferencias, tenemos, que la transitividad es una característica inherente de la coerción en su aplicación y ejecución; aunque la variabilidad no siempre tiene el potencial de volverse efectiva.

Los requisitos o supuestos que se verifican para aprobar la prisión provisional, pierden su significado si sólo son necesarios para sustentar la decisión original de ordenar la prisión. De ser así, la detención inicial puede convertirse en arbitraria sin poder remediar el contexto, es así que, la prisión preventiva es legal solo si se han revisado todos sus presupuestos; uno de ellos desaparece y debe cesar la prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional (2006) afirma:

La prisión preventiva judicial debe ser una medida temporal, es decir, su mantenimiento dura sólo mientras no desaparezcan las razones objetivas que la motivaron. En efecto, las medidas de coerción están, además de ser temporales, sujetas a la cláusula *rebus sic stantibus*, que significa que su permanencia o modificación, durante el proceso, dependerá siempre de la estabilidad o del cambio de supuestos que hizo inicialmente aplicable su aplicación, por lo que es muy probable que una vez modificado el estado inicial de los supuestos reales sobre la medida adoptada, ésta sea modificada. Por ello, las resoluciones que traten de la solicitud de modificación de la medida cautelar, deben respetar el requisito de motivación.

La Corte IDH (2011) también señaló que:

En el caso de los detenidos, los jueces no tienen que esperar el momento de la absolución para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben verificar periódicamente si las causas y los fines justifican la privación de libertad, si la

medida sigue siendo necesaria para alcanzar estos objetivos y si es proporcionada. Siempre que una medida cautelar no cumpla con una de estas condiciones, debe solicitarse la liberación. Asimismo, ante cada solicitud de libertad de un detenido, el juez deberá explicar de manera fundamentada, las razones por las que cree que debe mantenerse la prisión preventiva.

El TC (2002) manifiesta que “la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegitima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar”.

El artículo 255 del CPP (2004) establece que:

Los autos que prevén tales medidas, aunque sean formales, pueden ser modificados cuando las presunciones alienten la imposición o denegación de tales medidas. Corresponde al fiscal y al imputado la solicitud de reforma, o sustitución de la medida, el juez resolverá dentro de tres días, oídos los citatorios de las partes.

4. Temporalidad

Se puede analizar desde con percepciones: 1). Una autorización otorgada a un juez según la cual una medida coercitiva no puede adoptarse en un plazo indefinido, sino que está sujeta al respeto de los derechos y está vinculada a su respeto en un plazo razonable; y 2). De tal característica, se desprende que toda medida de presión tiene una duración máxima legítimamente establecida.

Pujadas (2007) enuncia que:

Esta segunda acepción hace referencia a la técnica legislativa empleada en la actualidad, según la cual se tiende a establecer ciertos topes, principalmente,

respecto de las medidas de coerción con el fin cautelar personal y, dentro de dicho catálogo, las vinculadas con la privación de libertad. (p. 220).

Cáceres (2014) enuncia que “queda claro, que la temporalidad ofrece una garantía de seguridad jurídica al informar al investigado que la limitación a su derecho fundamental tiene un inicio y un término temporal predeterminado por la ley, ello evita dilaciones indebidas” (p. 119).

5. Autonomía

Oré citado por Villegas (2016) afirma que:

Esta característica, que parece contradecir el carácter instrumental de las medidas coercitivas procesales, indica que el requerimiento (ejercicio de la medida cautelar), la decisión (la resolución cautelar) y la ejecución (el procedimiento cautelar) de este tipo de medida no implica la suspensión del proceso principal, sino que debe de sustanciarse por "cuerdas separadas", ya que las diversas reglas de los procesos penales principales no corresponden a la naturaleza del procedimiento cautelar.

Monroy (2002) citado por Villegas (2016) afirma que “En tal sentido, se puede decir que la autonomía de las medidas de coerción procesal está referida al ámbito estructural de estas; mientras que el carácter instrumental se predica del aspecto teleológico”.

6. Urgencia

Concerniente con el *periculum in mora*, la urgencia es la característica de las medidas coercitivas, las cuales deben ejecutarse de inmediato y sin interrupción cuando se hayan cumplido los requisitos legales, evitando el riesgo de no satisfacer en tiempo los derechos solicitados, impidiendo efectivamente la investigación o sin que estos riesgos anulen la eficacia de la procedimientos legales.

2.2.4 Presupuestos materiales de la prisión preventiva

En el Código Procesal Penal artículos 268°, 269° y 270°, esta establecido el presupuesto material de la prisión preventiva.

Según la Sentencia N° 97 Buenos Aires (2002):

Prueba de la existencia de hechos y circunstancias que permitan inferir riesgo procesal como concurrentes a la vez para justificar la detención preventiva, y justificar la pretensión de que la medida está prevista de manera independiente. Si la justificación vinculada con alguna de los requisitos anteriores no se ejecuta debidamente, la ejecución resulta infundada, se validen o no los restantes presupuestos.

2.2.4.1) Fumus Delicti Comissi.

Según CPP (2004) preciso que:

El juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a)

Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

El Fumus Delicti Comissi, tiene 02 reglas, el primero se refiere a la prueba del caso, que acredita la existencia de hechos que caracterizan el delito y se refiere a sus aspectos objetivos, que deben ser determinados por el trabajo de los investigadores, y que en este caso debe brindar completa seguridad de su ocurrencia; En segundo lugar, Un juicio debe tener un grado muy alto de certeza y legalidad basado en la culpabilidad del acusado, o existe una alta probabilidad de que haya estado involucrado en el crimen.

2.2.4.2) La Sanción Penal superior a los 04 años.

Establecido artículo 268, literal b) del CPP (2004).

En ese sentido, el uso automático y aislado del citado requisito agravó el sistema procesal y convirtió la prisión preventiva en una pre pena, lo que afectó las normas; Entonces sería necesaria una norma para impedir la aplicación si la sanción no supera este límite.

Según Art. 269, inc. 02 del CPP (2004):

En segundo lugar, la gravedad de la pena a dictar es un criterio adecuado para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe dar lugar a la imposición de una medida de confinamiento en todos los casos en que se impongan penas superiores a cuatro años.

2.2.4.2) Peligro Procesal.

Constituye una limitación personal más estricta del proceso penal de mayor gravedad, que radica en el despojo provisional del derecho a la libertad de circulación de una persona sujeta a un proceso penal como el acusado. Es una reserva personal que busca alcanzar el objetivo de asegurar la presencia del imputado durante el juicio, y evitar que obstaculice el acto de prueba o eluda el proceso de justicia.

2.2.5 Principios de la Prisión Preventiva

2.2.5.1 Principio de Legalidad:

El Tribunal Constitucional peruano, señalado:

“El principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el

Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

2.2.5.2.1 Principio de Jurisdiccionalidad:

Según lo estipulado en la CPE (1993) el artículo 139:

Por este principio, las medidas cautelares penales están supeditadas al principio de jurisdiccionalidad; es decir, que solo los órganos con competencia jurisdiccional son las que pueden adoptar esta medida, debido a que el ius puniendi (derecho de sancionar) le corresponde al juez.

Castro citado por Aburto, señala que:

Las medidas cautelares tienden a asegurar la efectividad práctica de la sentencia y están previstas en el interés del buen funcionamiento de la administración de justicia, la jurisdiccionalidad es una característica propia de aquellas. La adopción de medidas cautelares implica un juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, de ahí que constituye una potestad claramente jurisdiccional y, por lo tanto, se encuentra reservada con carácter exclusivo al Poder Judicial.

2.2.5.3 Principio de Excepcionalidad:

Debido a su naturaleza procesal, las medidas coercitivas físicas no pueden tener el mismo propósito que el castigo y solo se utilizan razonablemente cuando el acusado corre el riesgo de evitar el juicio o de obstruir la investigación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que:

La detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa.

Entonces, podemos señalar, que la prisión preventiva no puede ser aplicada como regla general, sino como una medida que solo podrá sostener en la presunción de que el imputado no comparecerá a las citaciones o mandatos que realice el órgano judicial; es decir, el juez podrá recurrir a la prisión preventiva como la última ratio.

2.2.5.4.1 Principio de Proporcionalidad:

Por este principio, las medidas de coerción de carácter personal deben estar unidas a la finalidad que persiguen, ceñirse a determinadas reglas, y que sus efectos no deben exceder la finalidad establecida en la ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha sostenido:

En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado.

2.2.5.4.2 Principio de Provisionalidad

De acuerdo con Aburto:

Constituye un corolario de la instrumentalidad de la medida cautelar personal. Asimismo, encuentran su fundamento, su razón de ser, en la propia causa, esto es, en la existencia de un proceso y la necesidad de garantizar la efectividad de la futura sentencia. El principio de provisionalidad se refiere al análisis judicial de la subsistencia de las medidas coercitivas, las cuales solo podrán mantenerse mientras perduren los presupuestos que justificaron su aplicación inicial al imputado. De esta manera, si bien la medida cautelar puede mantenerse hasta el fin del proceso principal, esta -con anterioridad a dicho fin- puede finalizar o variar (de una prisión preventiva a una comparecencia (sic) restrictiva o viceversa) si los presupuestos y circunstancias que llevaron al juez a adoptarlas se modifican.

Al respecto, es menester hacer un distingo entre provisionalidad y temporalidad; debido a su naturaleza procesal, las medidas coercitivas físicas no pueden tener el mismo propósito que el castigo y solo se utilizan razonablemente cuando el acusado corre el riesgo de evitar el juicio o de obstruir la investigación.

El Tribunal Constitucional afirma:

Las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación.

2.2.5.4.3 Principio de Variabilidad o Reformabilidad

Por este principio, el Ministerio Público y el imputado pueden requerir al Juez de investigación preparatoria, la innovación, derogatoria de las medidas coercitivas de carácter personal;; ello en virtud del artículo 255° del CCP (2004), Refiere:

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo. 3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

2.6 Peligro de fuga.

Antecedentes

a. Constitución Política del Perú (1993):

En el artículo 2 numeral 24 literal f, señala que: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Del mismo modo el artículo 44 de la CPP (1993) prevé:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

a. Código de Procedimientos Penales 1940

La Ley N° 9024 promulgada el 23 de noviembre de 1939, establecía sobre la detención provisional del imputado, en el Art. 81.

El artículo 79 del C.P.P. 1940, en la época en que estuvo vigente dicho artículo ante la denuncia de la víctima, el agente fiscal o la policía, luego de formulado el atestado lo remitían al Juez Instructor quién, si consideraba que el hecho denunciado constituía delito, abría instrucción decretando orden de comparecencia o detención provisional cuando presumía que el inculpado era culpable dentro del décimo día decretaba detención definitiva o en caso contrario, declaraba no ha lugar a la apertura de instrucción.

El artículo 81 del CPP (1940) señalaba:

4 presupuestos para que se dicte detención provisional: 1.- En caso de delito flagrante; 2.-Delitos en agravio del estado; 3.-El Fiscal lo solicite y que por la naturaleza del delito sea procedente; y 4.- Cuando el inculpado tenga condición de reincidente o sea un vago, no tenga domicilio o exista presunción de fuga.

b. El Decreto Legislativo 126 modificó el artículo 79 del CPP (1993) y mantuvo:

la presunción de culpabilidad, pero señalo que para decretar comparecencia el delito imputado no debía superar 2 años de prisión, en el caso de que al delito le correspondiera una pena mayor a lo anteriormente señalado también procedía dicha medida coercitiva si por las condiciones personales y las circunstancias del hecho hacían presumir que la pena a imponerse no podía ser mayor de 2 años.

c. La Ley 23612

Que modificó nuevamente el artículo 79 del CPP (1993) preciso:

Los delitos por los cuales procedía decretar el mandato de detención provisional de acuerdo a: 1.- Sustentación en suficientes elementos de probatorios; 2.- Si se trata de determinados delitos, que se encuentran contemplados en forma taxativa, en la ley que modifico el referido artículo, tales como homicidio, aborto, lesiones graves, violación sexual, etc.

d. La ley 24388

Promulgada el 3 de diciembre de 1985 modificó el artículo 79 del CPP (1993) indicando: “Los delitos dolosos en los cuales procedía decretar mandato de detención, la misma que debía estar sustentado en suficientes elementos probatorios, como persiste hasta la actualidad”.

e. Código Procesal de 1991

En relación al peligro procesal establece dos peligros: “peligro de fuga y peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, en cuyo artículo 135 literal 3 afirma que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de justicia o perturbar la acción probatoria” (CP, 1991).

f. Código Procesal Penal del 2004

Finalmente, con el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004, se señala a la prisión preventiva dentro del Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en la Sección III del Libro II del Nuevo Código Procesal Penal en su Art.268, refiriéndose:

A los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se evidencian que se exige la presencia de "fundados y graves elementos de convicción" para estimar

razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, y, vuelve a la redacción original del Art.135 del Código Procesal Penal de 1991; empero introduce en los Arts.269 y 270, pasos para determinar claramente en cada caso la existencia del peligro procesal de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

PELIGRO PROCESAL

Según la CSJ (2007).

Se trata de un presupuesto material que contiene dos elementos: peligro de fuga y entorpecimiento de la actividad probatoria, estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto. Para acreditar el peligro procesal basta con identificar la existencia de alguno de ellos, no son admisibles las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos o puede acreditarse el peligro procesal.

2.6.1 La peligrosidad procesal.

Pujadas citado por Cáceres (2014), señala que:

La cualidad de un sujeto para realizar actos de frustración procesal, habrá de afirmarse su peligrosidad procesal. La peligrosidad procesal se compone de dos elementos: la aptitud o disposición material y la actitud o disposición anímica. Así, al calificar a un sujeto como peligroso procesalmente, se afirma: Que dispone de capacidad (material e intelectual) para acceder y alterar el objeto específico de la protección cautelar. Pero que pueda actuar no significa que vaya a hacerlo, por lo que además se afirmara: Que dispone de capacidad anímica para hacer uso de la anterior capacidad de acceso y alteración. Que, está dispuesto, en definitiva a materializar el riesgo de frustración del proceso.

para apreciar esta disposición anímica (referida a un acto futuro) no es esencialmente necesario que el sujeto ya haya frustrado el proceso, ni tan siquiera que lo haya intentado; en el supuesto que así haya sucedido se hablara de “peligrosidad procesal real”. En caso contrario, de “peligrosidad procesal potencial”. Para poder afirmar la peligrosidad procesal es necesario, pues, que concurra un elemento volitivo, se haya materializado o no tal elemento en un acto real consecuente. Esto permite negar que el simple paso del tiempo justifique la imposición de una medida cautelar penal.

2.6.2 El peligrosísimo procesal.

Castro (2014) afirma que:

a) el primer motivo está referido a la pena prevista en el caso concreto para el imputado, siempre que se trate de la comisión de un delito doloso. b) el segundo motivo se vincula a dos reglas, de carácter subjetivo, referidas al peligrosismo procesal: peligro de fuga y peligro de oscurecimiento de la actividad probatoria. Desde esta perspectiva, el peligrosismo procesal es el conjunto de condiciones personales que reúne el imputado, como agente de portador de un riesgo concreto. El peligrosismo procesal requiere identificar con un alto grado de objetividad que acontecimiento nocivo de obstaculización o de frustración en concreto presumiblemente realizara, como para ser tratado como un agente portador de riesgos, por tanto, se requiere precisión respecto a si su conducta se enmarca dentro del peligro de fuga y/o de obstaculización, no siendo válida para sustentar esta medida de coerción cualquier alegación respecto de prevención de futuras e indeterminadas conductas o de conductas de terceros no vinculados al imputado como son el accionar de los funcionarios policiales, fiscales o judiciales o de auxiliares vinculados a estos (peritos).

Ragues (2006) citado por Cáceres (2014) afirma que:

La prisión preventiva solo será legítima como medio en la prevención de delitos, en aquellos casos en los que, si el imputado permaneciera en libertad, existiría un riesgo grave y concreto de alteración de la paz social o de la lesión o puesta en peligro grave de los bienes jurídicos más importantes, sin que para conjurar dicho peligro, exista ningún medio menos lesivo que la privación de la libertad del imputado.

De Acuerdo Plenario N° 7 de CSJ (2006) establece que:

La no inscripción de una persona ante RENIEC es solo un dato indiciario que el debe tomar en cuenta para la valorización general del procesamiento penal y, en su caso, para la orden judicial de detención y la consiguiente requisitoria, pero no constituye prueba privilegiada que acredita sin más que se trata de un individuo incierto o no individualizado.

2.7 Criterios Procesales del Peligro Procesal

Peligro de Fuga

Cáceres (2014) afirma que:

La dimensión o ámbito que se pretende proteger es la cautela final, ante el riesgo de fuga que podría generar en el procesado el miedo real a una previsible condena, dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias concurrentes en la etapa procesal intermedia, en cuya ponderación se debe considerar la falta de arraigo, la proximidad del juicio oral, la conformación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y la pena solicitada por la acusación, entre otras razones objetivas de las que

se puede deducir fundadamente la posible. Es de notar que esta dimensión juega normalmente como un momento de un continuum en el que la eficacia de la fase cautelar – instrumental sirve para reforzar la conciencia de la necesidad de la segunda fase. (p. 333)

Asencio citado por Cáceres (2014) enuncia que:

Corresponde a la judicatura la tarea de analizar si existen elementos objetivos que permitan presumir que el imputado intentara eludir la acción de la justicia, ya sea fugando u ocultándose, para ello es necesario evaluar por separado cada uno de los presupuestos que el artículo 269 del Código Procesal Penal anotado prescribe. No cabe, pues, una interpretación automática de ninguno de los elementos de referencia establecidos en la ley, ni siquiera la gravedad de la pena por muy elevada que esta sea. Muy al contrario, el Juez debe ponderar todos ellos y su incidencia real y practica en el caso.

Según Vargas (2017):

Dentro del ámbito de examen de peligro de fuga, no se encuentra la complejidad del proceso, pues si bien este elemento incide sobre la duración del proceso, y por tanto está referido a la tramitación del proceso, no tiene ninguna incidencia sobre la posible conducta que pueda asumir el sujeto pasivo de la medida coercitiva. (p, 75)

Cáceres (2014) definen que:

Impedir la desaparición física de elementos de prueba o su alteración, coaccionar o sobornar a testigos para que no declaren o lo hagan de manera que beneficie al procesado. Evitar la manipulación de futuros elementos probatorios o actos de investigación. Tener al procesado a disposición de los órganos de juicio. Pero

también podría considerarse, en principio, que en los siguientes supuestos la imposición de un mandato de detención resultara útil.

Cáceres (2014) afirma que:

Al examinar el peligro de fuga debe apreciarse las particulares condiciones del investigado que permitan con suficiente probabilidad determinar la existencia de una posible fuga, ello resultara de una valoración de la naturaleza del hecho punible de una apreciación o valoración del juez en función a los recaudos de la causa y a las características personales y sociales del autor pero sobre todo, de la condiciones de arraigo del procesado. (p. 336)

La tarea del juez de instrucción es analizar si existen factores objetivos que permitan suponer que el imputado está tratando de eludir la persecución penal, pues se encuentra en las etapas iniciales de recopilación de información, por lo que requiere una alta probabilidad, porque su conocimiento relaciones, consideran el peligro que justifica la necesidad de medidas cautelares como una restricción del derecho a la libertad, como la privación de libertad bajo.

2.7.2.1 Arraigo

La posición de cada acusado se puede entender anclándolos en un determinado espacio geográfico. Estas condiciones se determinaron determinando la vinculación entre el imputado, su familia o motivos materiales que inciden en su permanencia en la ciudad. Por lo tanto, esta es una información importante para evaluar las posibles tendencias de fuga del acusado.

San Martín citado por Cáceres (2014) afirma:

Así debe examinarse el vínculo con la familia (dentro de ella si tiene hijos o personas a su cargo), su profesión u oficio, su estabilidad laboral, domicilio fijo, e incluso su reputación, la existencia de bienes propios en el país y todo otro elemento objetivo que permita entender al juzgador que si el procesado rehuyera la acción de la justicia, la afectación que se causara a su persona sería más grave, que se sujetara al proceso.

Cabe señalar que el riesgo de encubrimiento después de un cierto tiempo se vuelve insuficiente, ya que disminuye con la detención más larga, ya que este período está destinado a cumplir la última condena.

2.7.2.2 Gravedad de la pena

El TC (2002) señaló:

La medida coercitiva no debe justificarse solo en la prognosis de pena, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que pueden tomarse en cuenta tanto el argumento de la seriedad de la infracción como la severidad de la pena para analizar el riesgo de evasión del detenido; sin embargo, al aplicarla se puede desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola en un sustituto de la pena privativa de la libertad.

Según Cáceres (2014):

Desde la perspectiva de que la prisión preventiva que tiene como fundamento evitar que se frustre la acción de la justicia, esto es, que se entorpezca la investigación o que se eluda su decisión (condena), no es suficiente la mera

referencia a la pena establecida para el delito por el que se acusa, ello no constituye un fundamento válido para su dictado, debiéndose precisar en cada caso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permiten presumir fundadamente que el imputado intentara burlar la acción de la justicia. (p. 346).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, 1991):

El riesgo de fuga no se puede apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena; se debe analizar en función de un conjunto de factores suplementarios que puedan confirmar la existencia de un peligro de desaparición o bien induzcan a pensar que este peligro es remoto y, por tanto no puede justificar la prisión preventiva.

2.7.2.3 Magnitud del daño causado

a. Magnitud del daño. -

Cuando se trata de la extensión de los daños, se trata de la intensidad del daño real y específico causado al contribuyente en relación con la disponibilidad de los derechos legales protegidos, es decir, un efecto que impide a los propietarios obtener sus derechos, derechos legales, de manera especial pero permanente.

En tales casos, cuanto más grave sea el daño, mayor será la probabilidad de que el acusado enfrente sanciones penales efectivas, un elemento particularmente importante cuando el daño causado es irreversible o el costo de recuperación es evitable, tratamiento costoso o causar sufrimiento innecesario a la víctima.

b. La ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

La ley penal protege los bienes legítimos, la actuación del imputado y la posterior reparación de los daños antes señalados deben probarse desde el primer momento de su investigación, por lo que si se valora la voluntad del imputado durante el proceso penal para su reparación en sus daños. causado, en la medida de lo económicamente posible, en todo o en parte, debe entenderse que la reparación del daño causado es un espíritu de cooperación.

Cáceres (2014) afirma:

Esta voluntad de reparar el daño causado, debe influir necesariamente a efectos de determinar la imposición de una medida coercitiva menos aflictiva a la libertad personal a la que normalmente correspondería en tales casos, atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y ello en razón que el ánimo de colaboración, permite suponer menores riesgos de fuga . (p. 348).

c. Comportamiento del imputado

La actitud del imputado durante la audiencia preliminar y el juicio penal es uno de los factores más importantes para determinar su procedencia. Esto significa que la voluntad del imputado de conocer los hechos, sin trabas de acudir a citación, pero sin la obligación de proporcionar información que lo vincule con los cargos, ya que ello conduciría a la autoincriminación y afectaría el derecho a la defensa, debe ser examinado en su vertiente no penal.

Al momento de evaluar la actuación del imputado en el caso, es necesario analizar cuál fue su actitud frente al proceso. Se puede evaluar si el imputado participó en el proceso en el que se suponía que debía participar, pero ello de ninguna manera lleva a creer que su

confesión, testimonio o no decir la verdad sea una conducta procesal inapropiada o una falta de colaboración con la administración de Justicia.

d. Pertenencia o reintegración a una organización delictiva

2.8 El derecho a la debida motivación

Gutiérrez (2015) afirma que:

Durante nuestra vida como Nación independiente, el deber de motivar las sentencias fue recogido por primera vez, como manifestación de la publicidad de los juicios, en la constitución de 1828, dedicándole dos normas: una para los juicios civiles (art. 122), y otra para las causas penales (art.123), será recién a partir de la Constitución de 1834 que la formula se hará única y se repetirá, con ligeras variantes, en las sucesivas constituciones hasta la de 1933, las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

Según Vargas (2017):

Es interesante poner en relieve que en la Constitución vigente el Poder Judicial, frente a sus “pares” Legislativo y Ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos, casi como poniendo en evidencia que los jueces serán todo lo independientes que deben ser, pero estando sometidos a la Constitución y a la ley (art. 146.1 de la CP), así debe reflejarse en sus relaciones. Es así que se ha dicho que la motivación es el banco donde el juez paga el precio de la independencia y libertad de decisión.

2.8.1 Concepto de debida motivación

La palabra motivación no tiene un significado explícito, y hay dos respuestas a lo mencionado, que corresponden aproximadamente al concepto de motivación de los psicólogos y racionalistas. El primero relaciona la motivación con la verbalización de las razones que conducen a una decisión.

La motivación de una decisión judicial se refiere a los fundamentos razonables que hacen jurídicamente aceptable la decisión del tribunal, entendiéndose aquí como sinónimo de justificación, es decir, probar o proporcionar razones que sustenten la premisa del razonamiento jurídico plasmado en el proceso judicial. decisión Por lo tanto, esta es la esencia del concepto de que su decisión se toma y se toma de conformidad con la ley.

El TC (2018) sostiene que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, resolver las causas, expresen las razones o justificaciones, objetivos que lo lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Villegas (2016) afirmo:

Con la debida fundamentación se garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos, de las pruebas y de su valoración jurídica. Como, muy acertadamente, ha dejado dicho Calamandrei: la motivación constitucional es el signo más importante y típico de la racionalización de la función judicial. (p. 261).

Villegas (2016) refiere:

Por otro lado, para considerar como debida motivación, esta debe cumplir con dos requisitos: una justificación interna y una justificación externa: la primera

exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas. En el ámbito jurídico, este tipo de justificación permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, esta jurídicamente justificada, porque dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la norma general; es decir, se subsume en ella. Únicamente importa, por tanto, la corrección de la inferencia sin plantear ninguna interrogante sobre si las premisas son o no correctas. En cambio, la justificación “externa” de un juicio consistirá en justificar las premisas que lo fundamentan, aquí ya no se habla de la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir, de la solidez de la corrección material de las premisas, pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable. De este modo, es posible que el Juez utilice como premisa de su inferencia hechos alejados de la realidad; sin embargo, su razonamiento no atendería contra la lógica. Es necesario, entonces, distinguir entre el aspecto sustancial de la inferencia, referido al sentido de la decisión judicial, y el aspecto formal de aquella, que atañe solo a su validez lógica; y, por lo mismo, resulta insuficiente para resolver problemas propios de un razonamiento práctico. (p. 261)

Villegas (2016) afirma que:

Para que exista una adecuada motivación, no depende de la extensión de aquella, ni del avocamiento por parte del magistrado a responder cada una de las alegaciones formuladas por las partes, puesto que de lo que se trata es que la decisión final este precedida de una argumentación racional que la fundamente, de cual dependerá del caso en concreto.

La CSJ (2011) afirma que:

La extensión de la motivación, en todo caso está condicionada a la menor o mayor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por las partes, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

Motivación de las resoluciones judiciales

Antecedentes

Para comprender y profundizar en la lógica de las decisiones judiciales, es necesario comprender sus orígenes, divididos en cuatro Etapas:

1. Edad antigua - Roma clásica: En esos tiempos, las resoluciones no requerían una justificación clara, ya que su contenido está respaldado por el público, la autoridad del órgano decisorio y la religión representada por el clero.

2. Edad media – finales del siglo XVIII: En esta etapa aparecieron en todo el mundo expresiones de motivos promocionales, que fueron de gran importancia cuando los jueces ejercían su poder legislativo. Además, prevalece la desmotivación, porque el juez es considerado el representante del rey, por lo que no hay necesidad de motivar sus decisiones.

3. Desde el siglo XVIII - 1970: En el derecho europeo, el reconocimiento de incentivos para las sentencias judiciales es relevante, ya que Francia introdujo la obligación de

motivar todas las sentencias judiciales en 1970, lo que es el comienzo de un cambio dramático en el sistema legal.

4. Desde 1790 hasta la actualidad: Junto al requisito de la motivación, surgieron en Francia distintas corrientes doctrinales, que intentaron establecer la validez y legalidad de las decisiones judiciales; En España, la obligación de motivar no se generalizó hasta el siglo XIX, y sólo lo fue en España. en el siglo XIX esa obediencia a la publicación era Necesidad para tomar decisiones sobre sexo y legitimidad.

La intervención del Estado constitucional se ve reforzada por los argumentos conscientes necesarios para hacer válidas las decisiones y darles sustento jurídico, modificando los argumentos necesarios para justificar las decisiones judiciales y encarnar valores y principios.

Definición

Cabe señalar que este motivo es considerado una base fundamental en el derecho procesal, pues su importancia radica en indicar la razón para que el juez pueda tomar una decisión, lo que demuestra que la decisión tomada no fue arbitraria, sino basada en las funcionales. justicia.

Según el expediente N°458-2001-HC/TC:

Se pueden distinguir las siguientes acciones que motivan las resoluciones judiciales:

- i) Proveer razonabilidad en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales para asegurar que una la decisión sea producto de los análisis críticos realizados y no sean arbitrarios, ii) Ofrecer facilidades al momento de realizar el derecho de defensa

por ambas partes del juicio, contrastando rigurosamente que los recursos empleados sean los adecuados.

Es importante distinguir entre justificación y motivación, ya que no son sinónimos. El primero, que indica la interpretación o sustento de las normas jurídicas aplicables en el caso que se examina, puede ser motivador y por tanto no jurídico, y viceversa, mientras que el segundo trata de explicar la razón de ser de la situación, es decir, las soluciones.

Función de la debida motivación

Los motivos apropiados en las sentencias judiciales incluyen el desempeño de dos funciones: procesal y no procesal.

Una función extraprocesal, conocida como instrumento político institucional, que permite al público controlar formalmente las acciones y decisiones de un juez y puede imponerle deberes. Esta función permite a las empresas monitorear y controlar las decisiones judiciales y verificar que sean correctas.

Sentencia arbitraria por indebida motivación

Según se verifica en el expediente N°05601-2006-PA/TC:

Los derechos esenciales a la motivación es una caución especial dentro de los presupuestos que pueden afectar negativamente las situaciones jurídicas de las personas. Por ello las decisiones contenidas en las resoluciones que no contengan una motivación correcta van a constituir decisiones arbitrarias, generando una inconstitucionalidad.

La condena no viola en sí misma los derechos fundamentales, pero sí cuando la decisión se toma de manera arbitraria, es decir, sin motivo propio o legítimo.

Debida motivación del auto de prisión preventiva

García (1982) afirmo:

La prisión en las etapas primitivas a fines del siglo XVI, posteriormente a la creación del Derecho Técnico Germánico, fue empleado generalmente en casos en los que los delincuentes eran considerados como antropofágicos y no era empleado para un fin represivo, lo cual como resultado permitió obtener un juicio existente sobre los delitos y delincuentes dentro de esa época, destacando además que un hecho sancionable es un acto malo y el sujeto culpable es objeto de castigo y sanción. En tal sentido, la cárcel se encarga de custodiar que el sujeto cumpla a totalidad con la pena impuesta. (p. 11)

Esta medida de imputación, limitada al ejercicio de la libertad del imputado o de la persona investigada, se venía utilizando desde hacía siglos y era conocida en el derecho romano como privativa de libertad, y se instauró únicamente para proteger al imputado hasta su condena.

Levene (1967) señalo:

Esta medida asegura que el imputado comparezca al proceso judicial e impide que dificulte o imposibilite la investigación, puesto que al estar libre podría borrar o desfigurar datos del delito ya sea ocultando cosas, conspirando con sus cómplices o amedrentando a testigos.

En la Carta Magna Peruana (1993), en el art. 2, afirma que:

No es permitido limitar la libertad individual, exceptuando algunas situaciones o hechos previstos en la misma. Cabe recalcar que, aunque la libertad sea un derecho fundamental, también tiene carácter relativo, lo cual significa que puede ser

afectación puede ser legitimizada por los marcos legales, siendo considerada una de las restricciones preventivas, la cual tiene como fin asegurar que el presunto culpable cumpla con la pena imputada.

Debida motivación del peligro de fuga

También se define como el daño moral o jurídico causado por el peligro de fuga o de ocultación, que aumenta con la pena. Asimismo, Se refiere a la posibilidad de que el imputado, al no poder aceptar el procedimiento, trate de evitar el juicio huyendo o escondiéndose.

Según Art. 26 del CPP (1993), se considera riesgo de fuga según el siguiente enunciado:

1. Arraigo en el país del inculpaado, para ello se tendrá en cuenta diversos factores, y la facilidad con la que puede abandonar su territorio geográfico y habilidad para ocultarse.
2. La amenaza que representa y la gravedad de la pena impuesta al culminar el proceso penal.
3. El nivel de daños causados y la poca voluntad de enmendarlo.
4. La actitud del imputado en el procedimiento judicial y la voluntad de ser sometido a una persecución penal.
5. Los antecedentes del imputado y sus vínculos con organizaciones delictivas.

Según (Asencio, 2004) mencionó que:

Cuando se haga referencia a los “Antecedentes” no hace referencia al historial penal que tiene el imputado, pues no son válidos en la argumentación del procedimiento penal, si no que deberán estar en función a la actitud que presentó el imputado en procedimientos pasados, es decir, a la forma de comportarse en un procedimiento comparado con otro (p. 514).

2.8.2.1 Requisitos para una debida motivación

a. Motivación expresa

Según la CPP (1993) afirmo que “el órgano encargado de emitir una resolución jurisdiccional debe señalar en su parte considerativa de su resolución los fundamentos jurídicos que ha empleado, los cuales lo han conducido a resolver el caso de una forma determinada y no de otra”.

b. Motivación clara

Villegas (2016) afirma:

El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, las ideas que se expresan no deben dejar lugar a dudas. La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa se vería restringido de modo irrazonable. (p. 270)

c. Respeto de las máximas de la experiencia

Las reglas empíricas consisten en reglas de vida, experiencia personal o transferida y sentido común. Los jueces deben considerar todos estos factores al preparar las premisas que los lleven a una conclusión particular. De lo contrario, falta gravemente la motivación.

Villegas (2016) enuncia que:

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores. El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios facticos que se analizan. También se presentan en

los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador. (p. 270).

d. Respecto a los principios lógicos

Las resoluciones deben seguir el principio de "no contradicción", y está prohibido confirmar y negar los hechos y la base legal al mismo tiempo. Se debe observar el principio de "tercero excluido", es decir, "no hay mediador entre dos cosas contradictorias, es decir, si admitimos que el enunciado es verdadero, la negación de la proposición es falsa. En este sentido, no hay no hay condición.

TC (2008), según la Sentencia del Exp. N° 00728 - 2008- PHC/TC:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directa y precisa, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

2.8.3 La Motivación de las Resoluciones Judiciales que se pronuncien sobre Medidas de Coerción Procesal

Villegas (2016) expresa que:

Existe un sector de la doctrina y de la jurisprudencia que sostiene que el deber de motivación de las resoluciones judiciales se vuelve más estricto cuando se trata de limitar o restringir algún derecho fundamental, así, pues, existe un deber de

motivación más estricto cuando las medidas adoptadas por la resolución judicial son limitativas de cualquier derecho fundamental o libertad pública, obligación impuesta por su reforzada protección constitucional. (p. 276)

Según Villegas (2016):

En esa perspectiva, por ejemplo, se ha dicho que: “toda resolución judicial, sin duda con mayor énfasis las relacionadas en el ámbito penal en todas sus dimensiones, sustantiva, procesal y penitenciaria ha de sujetarse a las exigencias de la fundamentación, sin embargo, al tratarse de los casos de detención o prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta y el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar las razones de la misma, teniendo en consideración el importante gravamen que todas ellas supone, especialmente la privación de la libertad; lo que motiva que debe verificar un riguroso control de la autoridad judicial, exponiendo un razonamiento lógico - jurídico de la decisión dictada por el juez, justificando las razones por las que decreta dicha medida restrictiva, utilizando para tal efecto criterios congruentes, pertinentes y suficientes en cada uno de los presupuestos, pues solo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión del juez.

El TC (2002) Sentencia Expediente N° 1091 - 2002- HC/TC y N° 037484 – 2008 - HC/TC):

Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si es que el juez penal ha obrado

de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

El TC (2002), Sentencia del Expediente N°1091 – 2002 - HC/TC y N° 03784 – 2008 - HC/TC):

Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis de investigación

Hipótesis Principal.

La indebida motivación del peligro de fuga en el auto que concede el mandato de prisión preventiva transgrede el derecho a la libertad en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta en el periodo de 2015 y 2016.

Hipótesis Operacional.

Hipótesis Operacional 01

No existe una debida motivación del peligro de fuga para dictar mandato de prisión preventiva.

Hipótesis Operacional 02

la indebida motivación del peligro de fuga afecta al procesado con el mandato de prisión preventiva.

3.2. Tipo de investigación

Es un tipo de investigación no experimental porque no existe manipulación de las variables.

3.3. Nivel de investigación

Es el relacional porque la intención del estudio fue analizar la relación existente entre dos variables de estudio.

3.4. Método de investigación

Cuantitativo, en la medida que se ha centrado fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación de los fenómenos estudiados.

3.5. Variables, operacionalización

INDEPENDIENTE.

Indebida motivación del peligro de fuga

VARIABLE DEPENDIENTE.

Prisión preventiva.

INDICADORES

Imputado

Prisión preventiva

Expedientes

Resoluciones

Fundada

Infundada

3.6. Población y muestra

Población

La población de estudio, está constituido por 14 expedientes de prisión preventiva que se dieron entre julio del 2015 a diciembre del 2016; habiéndose considerado dicho espacio temporal, en la medida que el Nuevo Código Procesal Penal, entro en vigencia en el departamento de Ayacucho el 01 de julio del 2015.

Muestra

Una vez que se conoce el tamaño de la población, aplicamos la siguiente fórmula al tamaño de la muestra actual:

$$n = \frac{(Z)^2 (PQ * N)}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 PQ} = 13$$

Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

$P =$ Probabilidad de ocurrencia en los casos

$$Q = 1 - P$$

$N =$ Tamaño del universo de población.

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa:

$$Z = 1.96 \text{ (95\%)}$$

$$E = 0.05 \text{ (5\%)}$$

$$P = 0.5 \text{ (50\%)}$$

Por tanto; la muestra estará construida por 13 expedientes con requerimiento de prisión preventiva.

CAPÍTULO IV:

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se presenta el análisis y resultados del trabajo de investigación, el cual es el resultado de la investigación realizada en relación a los objetivos y pruebas descritos en el capítulo anterior.

3.1 OBJETIVO ESPECIFICO N° 01:

ANÁLISIS DE LA DEBIDA MOTIVACION DEL PELIGRO DE FUGA PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Para lograr el objetivo No. 1. Las tablas de observación y análisis se utilizan como técnicas y herramientas de análisis de la literatura, así como herramientas de investigación, que son las herramientas A y B, respectivamente, y se presentan en el apéndice del trabajo de investigación.

Análisis documental guiado por las preguntas utilizadas en el estudio realizado por profesionales del derecho, cuyo objetivo principal fue determinar cómo incide la motivación del riesgo de fuga en la prisión preventiva de los imputados involucrados en procesos penales en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta en el periodo 2015 – 2016.

TABLA N° 1

CONCEPTO DE VALORES

(Expresado en cálculos y porcentajes del año 2015)

JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA	N° DE RESOLUCIONES				MUESTRA	
	SI	%	NO	%	TOTAL	%
Fundamento correctamente el presupuesto	4	31	9	69	13	100
1.1 Valoro el peligro de fuga	10	77	3	23	13	100
1.2 Considero lo expresado por las partes sobre el presupuesto del peligro de fuga.	5	39	8	61	13	100
1.3 Aplico la norma legal necesaria y pertinente	8	61	5	39	13	100
1.4 Aplico Jurisprudencia necesaria y pertinente.	6	46	7	54	13	100

1.5 Aplico la doctrina nacional necesaria y pertinente.	2	15	11	85	13	100
---	---	----	----	----	----	-----

FUENTE: Ficha de análisis y observación.

ELABORACION: El ejecutor.

Auto de determinación de medidas de seguridad personal para la prisión preventiva en 2015 se muestra en la tabla N° 1 En la cual podemos observar que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta motivo correctamente el peligro de fuga sólo en un 31 % del total de las resoluciones examinadas. Esto se coincide con el estudio minucioso en los sub puntos del 1.1 al 1.5 de la misma tabla, ya que confirman los diversos criterios que se tienen en cuenta para evaluar razonablemente el peligro de fuga, esto es que del total de las resoluciones analizadas se tiene que en un 77% el Juez valoró el peligro de fuga, asimismo que sólo en un 38 % tomo en cuenta lo expresado por las partes (Fiscal y Defensa), y se demuestra que el Juez para motivar sus resoluciones aplico la jurisprudencia pertinente en un 46% y doctrina en un 15 % del total de las resoluciones que se examinaron.

Tabla 1: **JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA**

Sustento correctamente el presupuesto de peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	4	31 %
No	9	69 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la debida fundamentación del peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, 4 autos se encuentran debidamente fundamentados respecto al peligro de fuga y unos 9 autos no lo están. En ese sentido, también podemos apreciar que 13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 31% son autos de prisión preventiva con la debida fundamentación del peligro de fuga y el restante 69% no lo están.

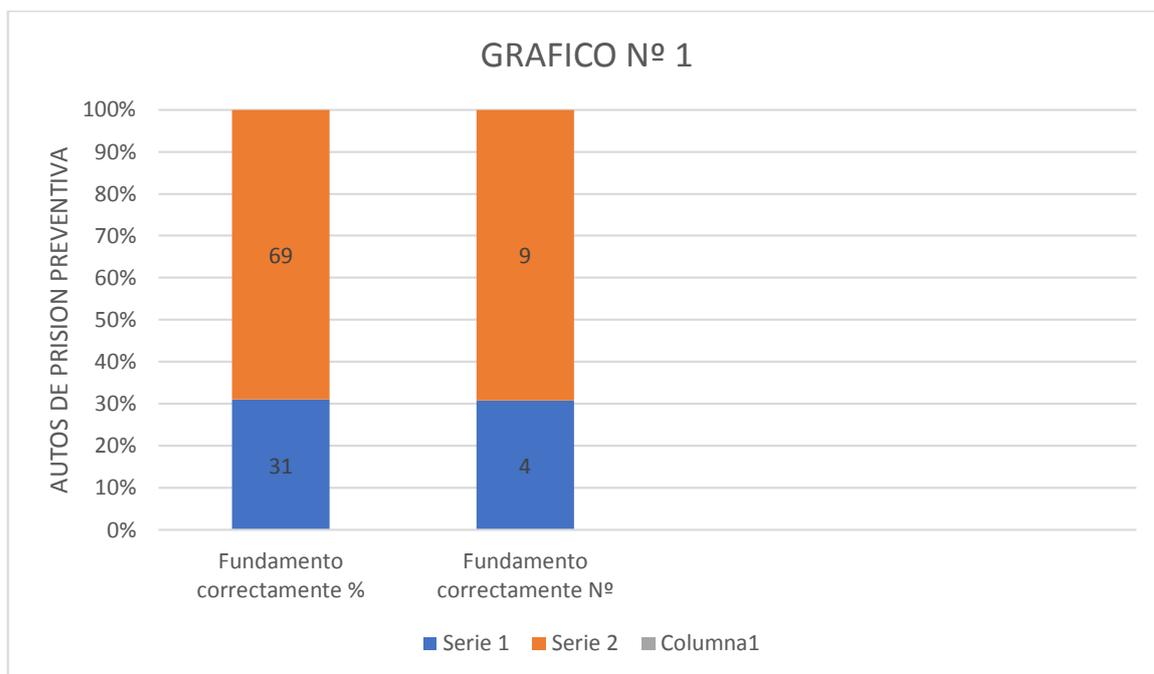


Tabla 2: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Valoro el peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	10	77 %
No	3	23 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la valoración del peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, en 10 se valoró el peligro de fuga y en 3 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 77% son autos de prisión preventiva donde se valoró el peligro de fuga y el restante 23% no fueron valorados.

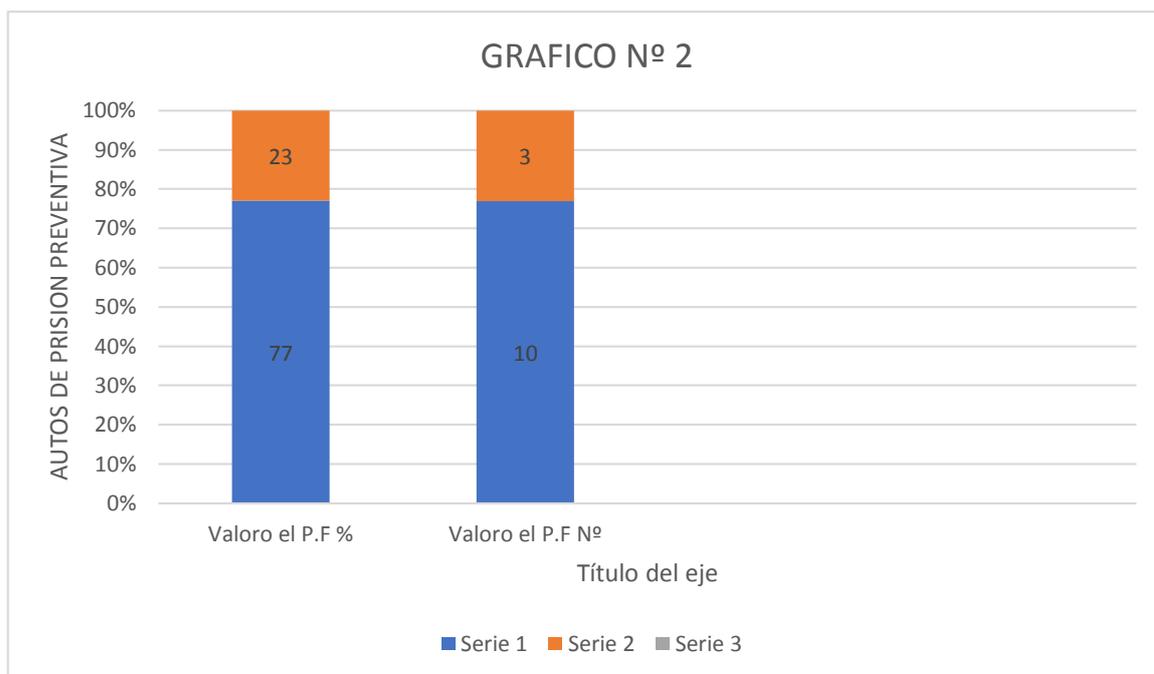


Tabla 3: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Considero lo expuesto por las partes sobre el peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	Nº de resoluciones	en porcentaje
Si	5	39 %
No	8	61 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre si se consideró lo expresado por las partes sobre el peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, en 5 se consideró lo manifestado por las partes y en 8 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que

13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 39% son autos donde se consideró lo expuesto por las partes sobre el peligro de fuga y el restante 61% no fueron considerados.

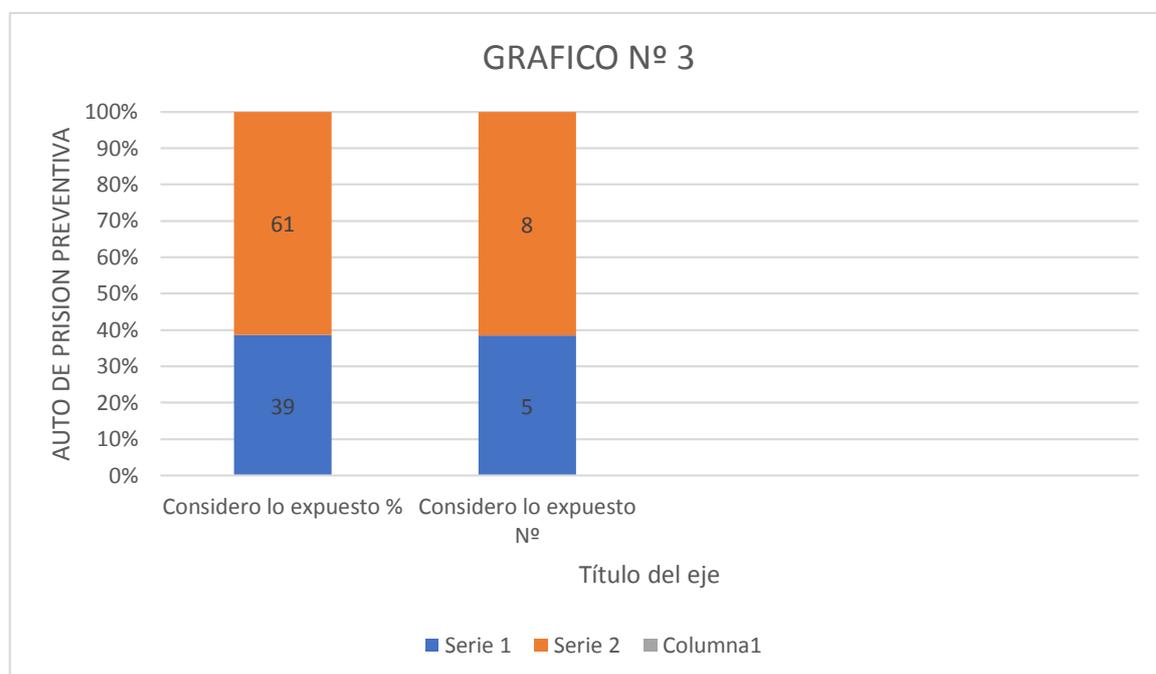


Tabla 4: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Aplico la norma legal necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	8	61 %
No	5	39 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de norma legal necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, en 8 se aplicó la norma legal necesaria y

pertinente y en 5 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 61% son autos donde se aplicó la norma legal necesaria y pertinente y el restante 39% no fueron aplicados.

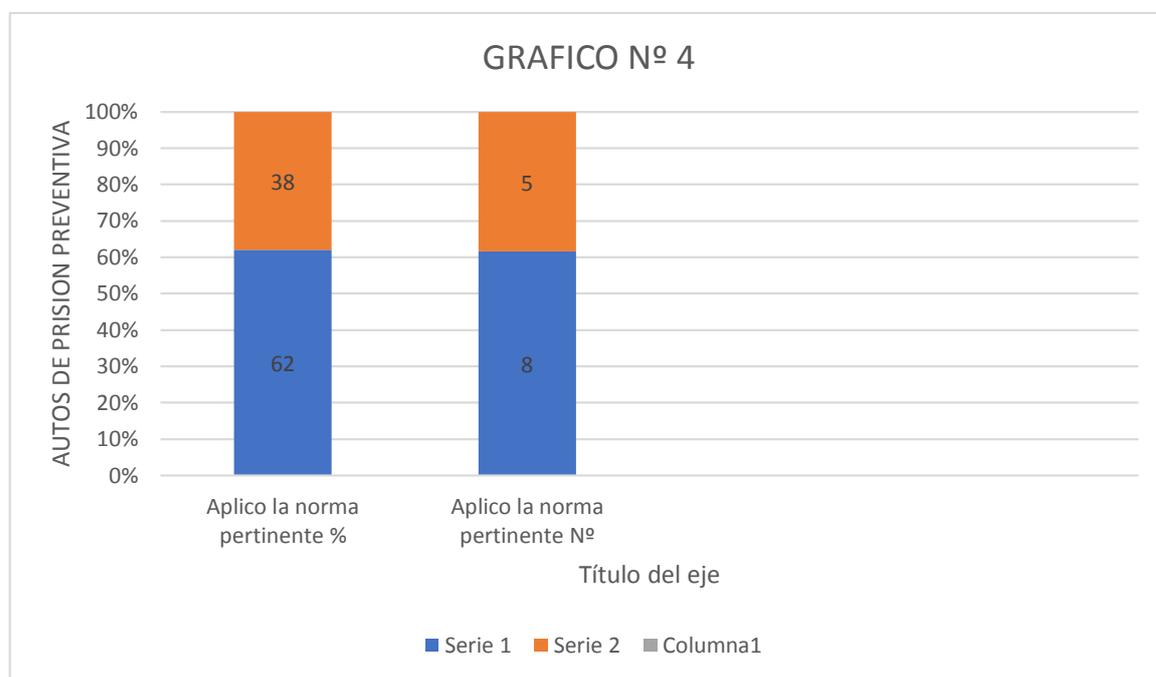


Tabla 5: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Aplico jurisprudencia necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	6	46 %
No	7	54 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de jurisprudencia necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, en 6 se aplicó la jurisprudencia necesaria y

pertinente y en 7 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 46% son autos donde se aplicó la jurisprudencia necesaria y pertinente y el restante 54% no fueron aplicados.

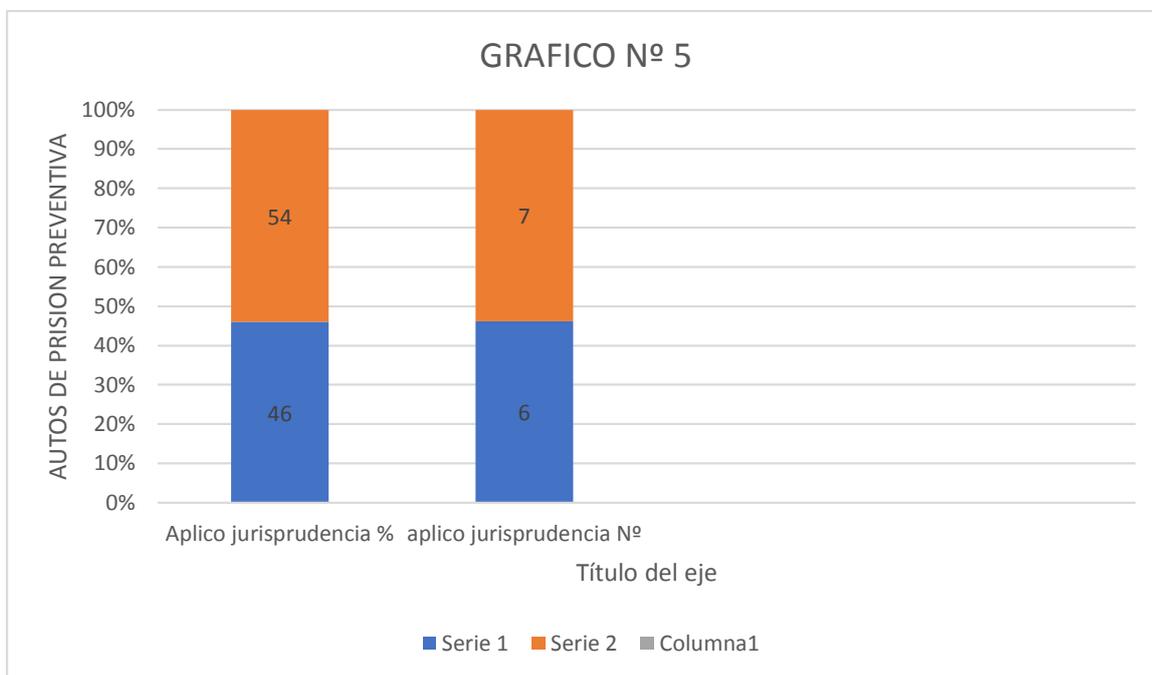


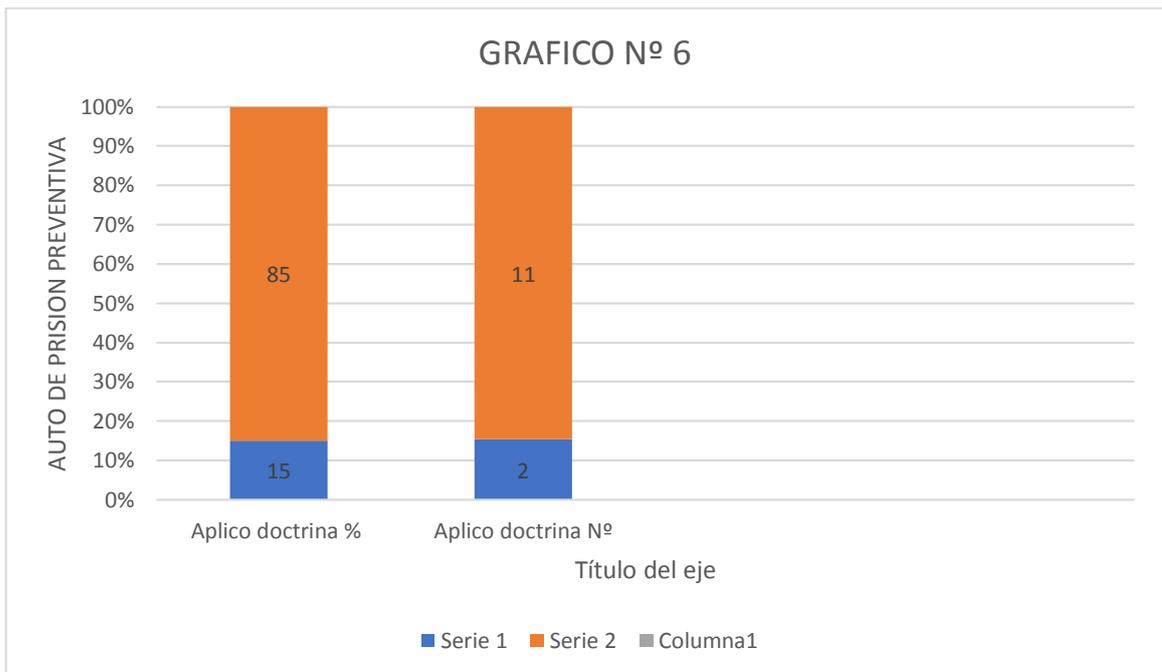
Tabla 6: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Aplico doctrina nacional necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2015.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	2	15 %
No	11	85 %
Total	13	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de doctrina nacional necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2015, de un total de 13 autos de prisiones preventivas, en 2 se aplicó la doctrina nacional necesaria y pertinente y en 11 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 13 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 15% son autos donde se aplicó la doctrina nacional necesaria y pertinente y el restante 85% no fueron aplicados.



ANALISIS PARA EL AÑO 2016

TABLA N° 1

CONCEPTO DE VALORES

(Expresado en cálculos y porcentajes del año 2016)

JUEZ MOMENTO RESOLVER PRISION PREVENTIVA	AL DE LA	N° DE RESOLUCIONES				MUESTRA	
		SI	%	NO	%	TOTAL	%
Fundamento correctamente presupuesto	el	23	62	14	38	37	100
1.1 Valoro el peligro de fuga		32	86	5	14	37	100
1.2 Considero lo expresado por las partes sobre el presupuesto del peligro de fuga.	lo	23	62	14	38	37	100
1.3 Aplico la norma legal necesaria y pertinente		23	62	14	38	37	100
1.4 Aplico Jurisprudencia		14	38	23	62	37	100

necesaria y pertinente.						
1.5 Aplico la doctrina nacional necesaria y pertinente.	20	54	17	46	37	100

FUENTE: Ficha de análisis y observación

ELABORACION: El autor.

Analizando las decisiones tomadas en 2016, que determinaron los medios de detención, la Tabla 1 muestra que los jueces de instrucción determinaron correctamente el 62% del presupuesto de detención. Número total de casos, decisiones revisadas. Esto se corrobora con el análisis detallado en los sub puntos del 1.1 al 1.5 de la la misma tabla, ya que en los mismos se verifican diversos criterios que se tomó en cuenta para estimar razonablemente la fundamentación del peligro de fuga, esto es que del total de las resoluciones analizadas se tiene que en un 86% el Juez valoró el peligro de fuga, por lo tanto, se estableció que en todas las decisiones el juez tuvo en cuenta las declaraciones de ambas partes (fiscal y defensa) en el 62% de los casos, en el 62% aplicó las normas legales pertinentes y en el 38% aplicó lo necesario y conveniente. . En conclusión, la práctica judicial muestra que el juez utilizó la doctrina para motivar sus decisiones en el 54% de todas las decisiones revisadas.

Tabla 1: **JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA**

Sustento correctamente el presupuesto de peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	Nº de resoluciones	en porcentaje
Si	23	62 %
No	14	38 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: autor.

En este cuadro se advierte, sobre la debida fundamentación del peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 de autos de prisiones preventivas, 23 autos se encuentran debidamente fundamentados respecto al peligro de fuga y unos 14 autos no lo están. En ese sentido, también podemos apreciar que 37 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 62% son autos de prisión preventiva con la debida fundamentación del peligro de fuga y el restante 38% no lo están.

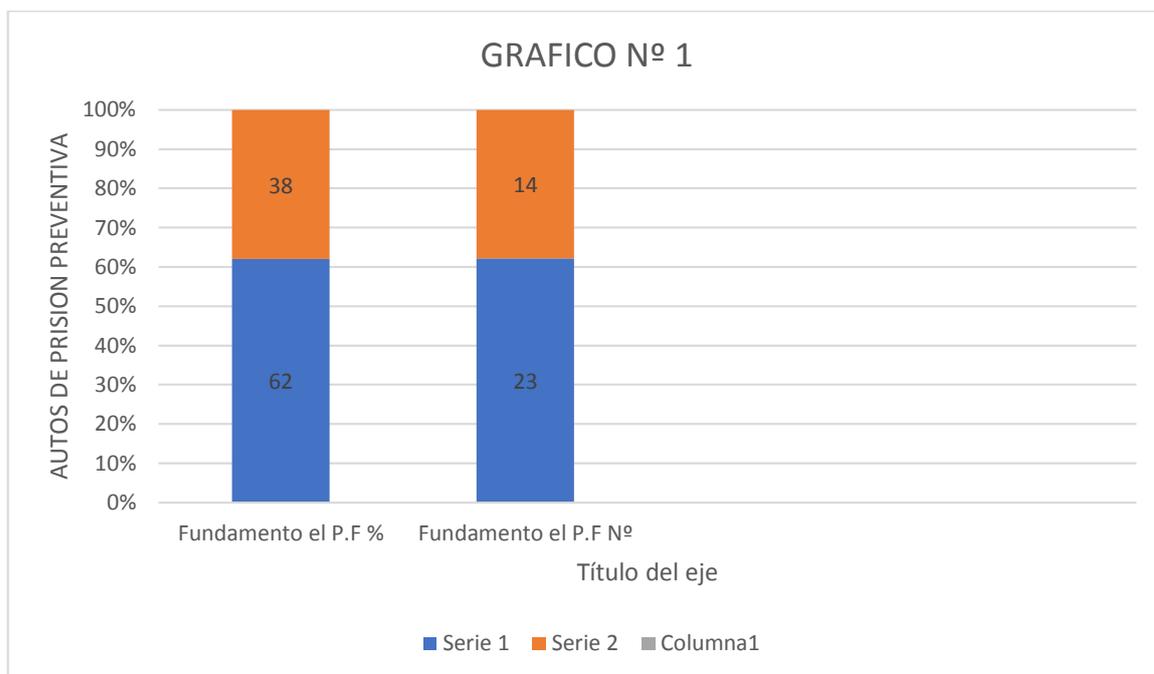


Tabla 2: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Valoro el peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	32	86 %
No	5	14 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la valoración del peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 autos de prisiones preventivas, en 32 se valoró el peligro de fuga y en 5 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 37 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 86% son autos de prisión preventiva donde se valoró el peligro de fuga y el restante 14% no fueron valorados.

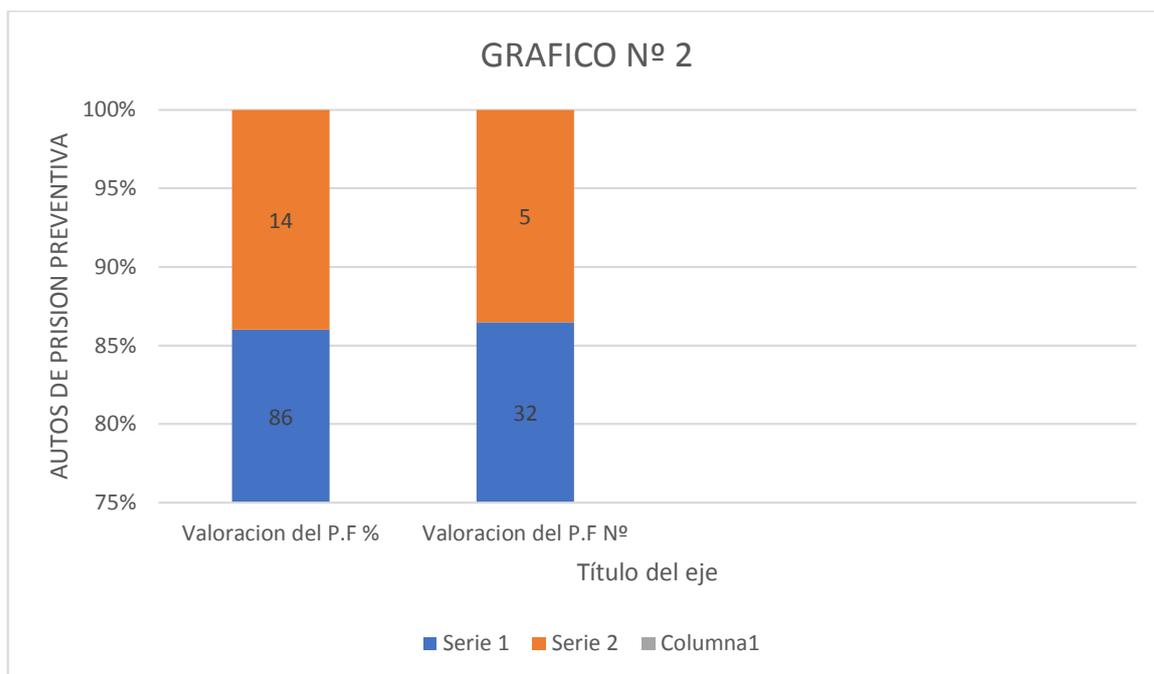


Tabla 3: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Considero lo expuesto por las partes sobre el peligro de fuga en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	23	62 %
No	14	38 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre si se consideró lo expresado por las partes sobre el peligro de fuga por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 autos de prisiones preventivas, en 23 se consideró lo manifestado por las partes y en 14 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 37 autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 62% son autos donde se

consideró lo expuesto por las partes sobre el peligro de fuga y el restante 38% no fueron considerados.

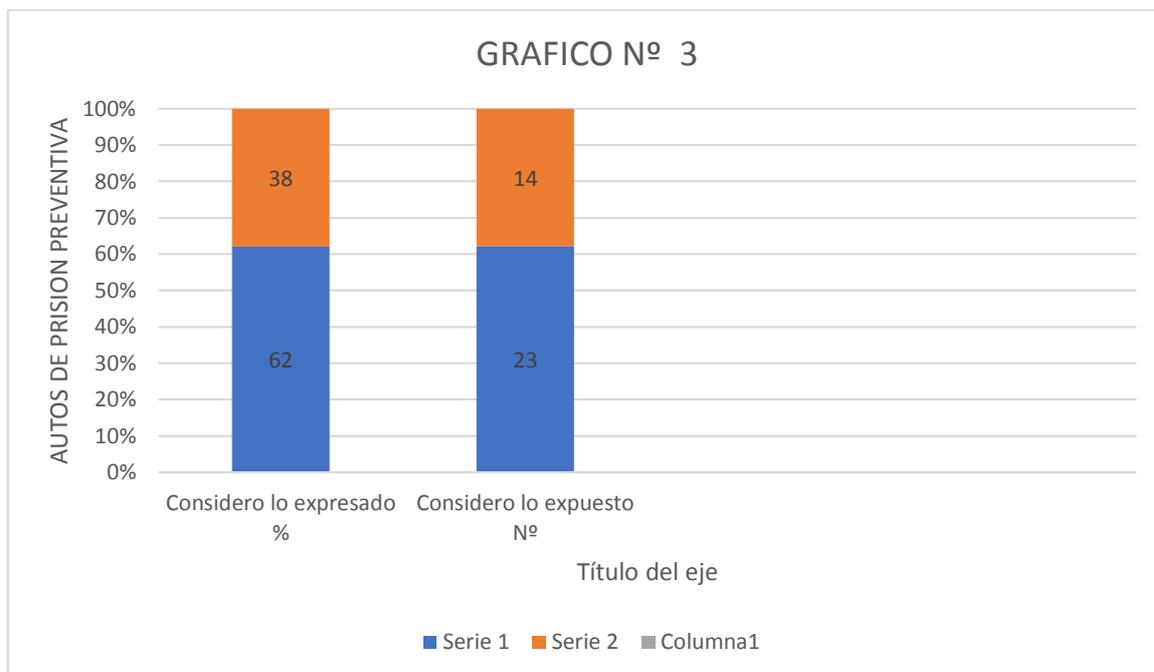


Tabla 4: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Aplico la norma legal necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	23	62 %
No	14	38 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de norma legal necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 autos de prisiones preventivas, en 23 se aplicó la norma legal necesaria y pertinente y en 14 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 37 autos de

prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 62% son autos donde se aplicó la norma legal necesaria y pertinente y el restante 38% no fueron aplicados.

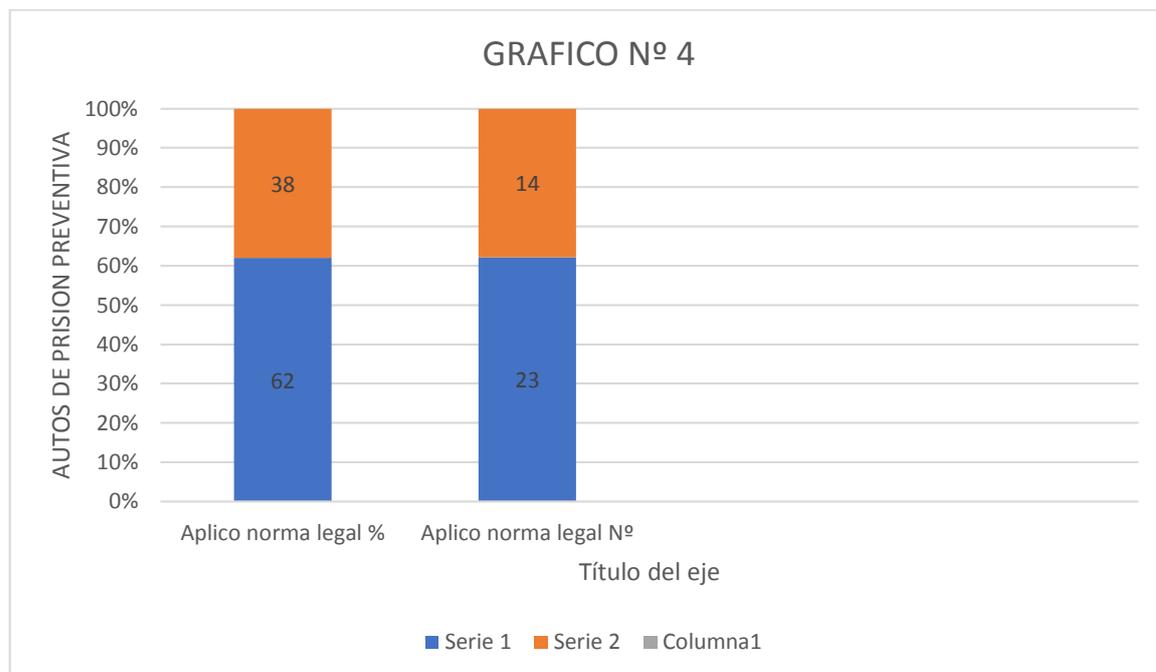


Tabla 5: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

Aplico jurisprudencia necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	14	38 %
No	23	62 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de jurisprudencia necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 autos de prisiones preventivas, en 14 se aplicó la jurisprudencia necesaria y pertinente y en 23 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 37 autos de

prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 38% son autos donde se aplicó la jurisprudencia necesaria y pertinente y el restante 62% no fueron aplicados.

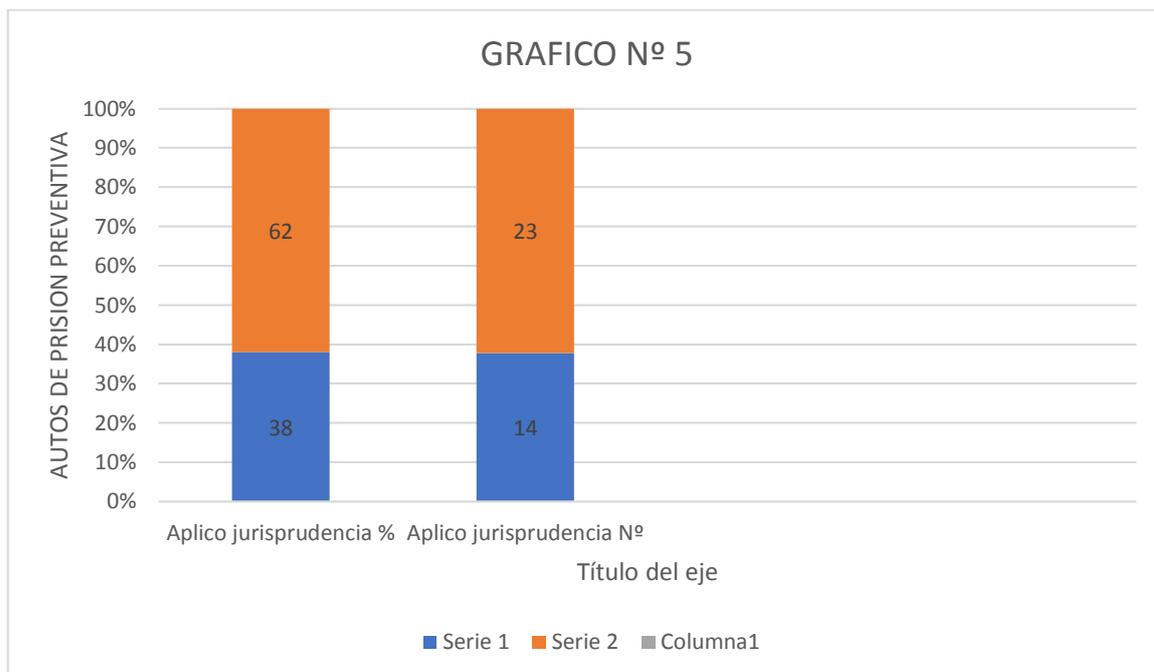


Tabla 6: JUEZ AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRISION PREVENTIVA

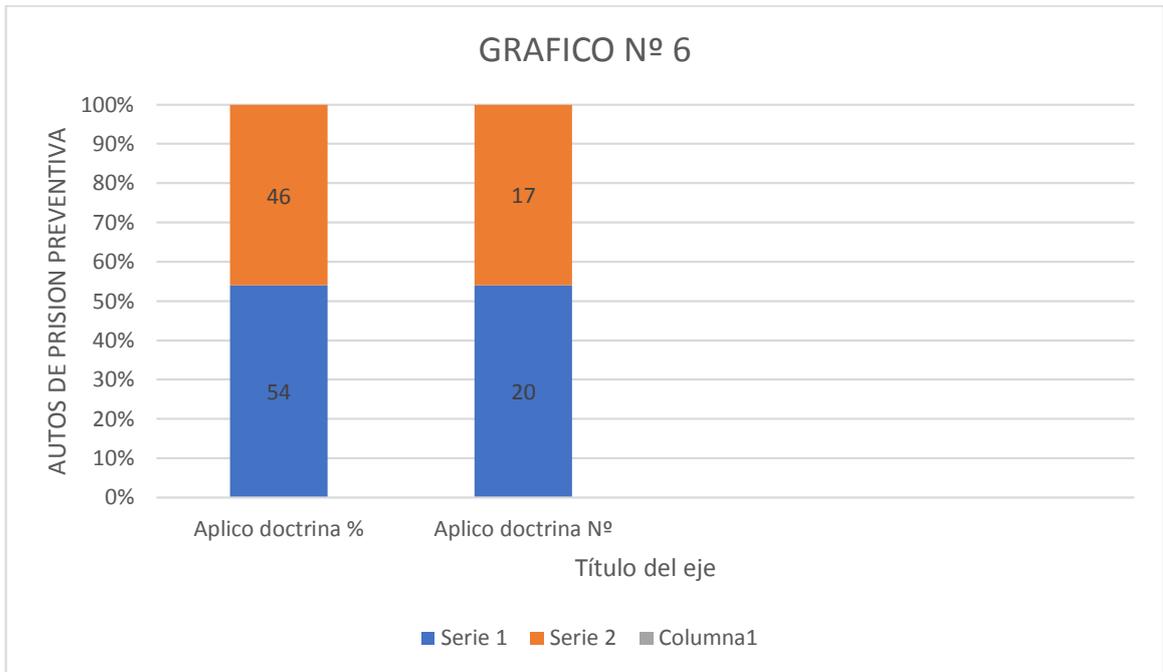
Aplico doctrina nacional necesaria y pertinente en el juzgado de investigación preparatoria periodo 2016.

	N° de resoluciones	en porcentaje
Si	20	54 %
No	17	46 %
Total	37	100 %

Nota. Fuente: Elaboración propia.

En este cuadro se advierte, sobre la aplicación de doctrina nacional necesaria y pertinente por parte del juez de investigación preparatoria del juzgado de Huanta en el periodo 2016, de un total de 37 autos de prisiones preventivas, en 20 se aplicó la doctrina nacional necesaria y pertinente y en 17 autos no. En ese sentido, también podemos apreciar que 37

autos de prisión preventiva hacen el 100%, de los cuales 54% son autos donde se aplicó la doctrina nacional necesaria y pertinente y el restante 46% no fueron aplicados.



CONCLUSIONES

Después de realizar el trabajo de investigación llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Como conclusión principal podemos afirmar, que en el año 2015 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta existió insuficiente justificación de las decisiones que fijan medidas cautelares de prisión preventiva, indicando que más del 50% de las decisiones auditadas fueron insuficientemente fundamentadas, lo que afectó negativamente la aplicación y vigencia de las medidas cautelares, a su vez se mejoró el desempeño de varios profesionales en el campo de la jurisprudencia. A diferencia de 2016, cuando más del 50% de las decisiones sobre medidas preventivas individuales de prisión preventiva se basaron en motivos justificados.
2. Para la medida cautelar de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta para el año 2015 se emitieron resoluciones; teniendo la hipótesis específica no. 01 fue adoptado sin el debido análisis y justificación de los riesgos de vuelo requeridos por la especificación del procedimiento. Se observó que solo el 23% de las decisiones revisadas el juez se basa en este presupuesto, y más del 50% de las decisiones el juez se basa solo en el primer presupuesto, es decir un elemento razonable y serio de creencia para que pueda determinar las medidas preventivas individuales de detención.

RECOMENDACIONES

1. El juez de instrucción debe aprender a telegrafiar las audiencias a una lista de verificación, la naturaleza de cada solicitud y preparar un programa para promoverla, con solo puntos de discusión predeterminados marcados con una aspa. En los tres presupuestos Cada uno, así como puntos generales en su opinión personal, anote para que el juez no se distraiga y preste la máxima atención a escuchar las opiniones de todas las partes. Los jueces deben considerar como producto el uso de la información y elementos de creencia aportados por las partes en las audiencias sobre prisión preventiva, para lo cual deben utilizar una lista de cotejo, adjuntando un ejemplo al final.
2. Los jueces cuentan con habilidades y destrezas que les permiten comprender los materiales útiles para la toma de las decisiones a tomar, para lo cual es necesario conocer los principios de las medidas coercitivas físicas y los requisitos para cada medida, la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los jueces. Constitución de la Corte, métodos de argumentación oral para entender cómo las partes presentan información y realizan ejercicios de simulacro de audiencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, Enrique (2007). *El debido proceso penal*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.
- Cubas Villanueva, Víctor (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal ¿Revolución Penal?* Lima, Perú. Justicia Viva, Instituto de Defensa Legal (Lima), Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cubas Villanueva, Víctor (2006). *El Proceso Penal, Teoría y jurisprudencia constitucional*. Editorial Palestra, Lima – Perú.
- Castillo Alva, José Luis (c) (2015). *Prisión Preventiva*. Instituto Pacifico.
- Cafferata Nores, José (1992). *Medidas de Coerción del nuevo código procesal penal de la nación*. Editorial de Palma, Buenos Aires.
- Código Procesal Penal 2004. Edición oficial, Ministerio de Justicia del Perú, modificado por la ley N° 30076.
- Constitución Política del Perú CPP (1993). *Edición oficial, Ministerio de Justicia del Perú*. Perú.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva para las Américas*, aprobado en el mes de diciembre de 2013.
- Del Rio Labarthe, Gonzalo (2008). *La Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Ara, Lima – Perú.
- Hassemer, Winfried (1998). *Críticas del Derecho Penal de hoy*, traducido por ZIFFER Patricia, Universidad Extemado de Colombia, Bogotá.
- Horvitz, Maria Ines y López Masle, Julián (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- Llobert Rodriguez, Javier (2005). *Derecho Procesal Penal*. Primera edición, San Jose de Costa Rica, editorial continental.

- Jauche, Eduardo (2005) *Derechos del Imputado*, Rubunzial- Culzoni, Buenos Aires.
- Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Idemsa, Lima.
- Ore Guardia, Arsenio (2006) *Las medidas cautelares personales*, *Justicia Constitucional, revista de jurisprudencia y doctrina*, Palestra Editores.
- Quiroz Salazar, William F. y Araya Vega, Alfredo G. (2014). *La Prisión Preventiva: Desde la perspectiva Constitucional, dogmatica y del Control de Convencionalidad*. Editorial Ideas. Lima - Perú
- San Martin Castro, Cesar (2004) *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*, Anuario de derecho constitucional Latinoamericano, Tomo II, Montevideo.
- Talavera Elguera, Pablo (2009) *Manual de Derecho Penal*. AMAG.
- Tribunal constitucional TC (2004). *Sentencia del Exp. N° 0731-2004-HC/TC*. Lima -Perú.
- Villegas Paiva, Elky Alexander (2011). *La debida motivación de las resoluciones judiciales y su relevancia en el Mandato de Detención Preventiva*, *Gaceta Constitucional*, tomo 44, Gaceta Jurídica, Lima- agosto.

ANEXOS

PRISION PREVENTIVA: UN ESTUDIO DE LA FUNDAMENTACION DEL PELIGRO DE FUGA PARA LA CONCESIÓN DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿De qué manera incide, la motivación del peligro de fuga en el auto que concede el mandato de prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta en el periodo de 2015 y 2016?</p> <p>Problemas Secundarios. Problema secundario 01 ¿Existe una debida motivación del peligro de fuga para dictar mandato de prisión preventiva?</p> <p>Problema secundario 02 ¿Cómo afecta la indebida motivación del peligro de fuga al procesado afectado con el mandato de prisión preventiva?</p>	<p>Objetivo general Determinar como incide, la motivación del peligro de fuga para la concesión de prisión preventiva del procesado que se encuentran inmerso dentro de un proceso penal en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta en el periodo 2015 – 2016.</p> <p>Objetivos específicos Objetivo Específico 01: Analizar si existe una debida motivación del peligro de fuga en la concesión de las prisiones preventivas en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta en el periodo 2015 – 2016.</p> <p>Objetivo Específico 02: Analizar cómo afecta la indebida motivación del peligro de fuga al procesado afectado con el mandato de prisión preventiva</p>	<p>Hipótesis Principal. La indebida motivación del peligro de fuga en el auto que concede el mandato de prisión preventiva transgrede el derecho a la libertad en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta en el periodo de 2015 y 2016</p> <p>Hipótesis Operacional. Hipótesis Operacional 01 No existe una debida motivación del peligro de fuga para dictar mandato de prisión preventiva.</p> <p>Hipótesis Operacional 02 la indebida motivación del peligro de fuga afecta al procesado con el mandato de prisión preventiva.</p>	<p>ANTECEDENTES. Antecedentes de investigacion</p> <p>MARCO CONCEPTUAL. Medidas cautelares</p> <p>PRISION PREVENTIVA Prisión. Corrientes Características Principios</p> <p>PELIGRO DE FUGA Antecedentes Peligro procesal Peligro de fuga Arraigos Gravedad de la pena Magnitud del daño causado</p> <p>DEBIDA MOTIVACION Requisitos Máximas de la experiencia Principios lógicos</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE. Indebida motivación del peligro de fuga</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE. Prisión preventiva.</p> <p>INDICADORES Imputado Prisión preventiva Expedientes Resoluciones Fundada Infundada</p>	<p>Tipo de investigación Es un tipo de investigación no experimental porque no existe manipulación de las variables.</p> <p>3.3 Nivel de investigación Es el relacional porque la intención del estudio fue analizar la relación existente entre dos variables de estudio.</p> <p>Método de investigación Cuantitativo, en la medida que se ha centrado fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación de los fenómenos estudiados.</p> <p>3.6 Población y muestra Población La población de estudio, está constituido por 14 expedientes de prisión preventiva que se dieron entre julio del 2015 a diciembre del 2016;</p> <p>Muestra la muestra estará construida por 13 expedientes con requerimiento de prisión preventiva.</p>

**UNSCH**ESCUELA DE
POSGRADO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 137-2022-UNSCH-EPG/EGAP**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado - UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución Directoral N^º 198-2021-UNSCH-EPG/D, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

AUTOR:	Bach. PAVEL ABIMAEI SIERRA ORIUNDO
MAESTRÍA:	DERECHO
MENCIÓN:	CIENCIAS PENALES
TÍTULO DE TESIS:	PRISION PREVENTIVA: Un estudio de la fundamentación del peligro de fuga para la concesión del mandato de prisión preventiva
EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD:	16%
Nº DE TRABAJO:	1979181791
FECHA:	12-dic.-2022

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 12 de diciembre del 2022.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTOBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO
Ing. Edith Geovana Asto Peña
Responsable Área Académica

PRISION PREVENTIVA: Un estudio de la fundamentación del peligro de fuga para la concesión del mandato de prisión preventiva.

por Pavel Abimael Sierra Oriundo

Fecha de entrega: 12-dic-2022 10:43a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1979181791

Nombre del archivo: TESIS_PAVEL_FINAL_121222.docx (322.72K)

Total de palabras: 18129

Total de caracteres: 97193

PRISION PREVENTIVA: Un estudio de la fundamentación del peligro de fuga para la concesión del mandato de prisión preventiva.

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

9%

2

Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

1%

3

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

5

issuu.com

Fuente de Internet

<1%

6

es.scribd.com

Fuente de Internet

<1%

7

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

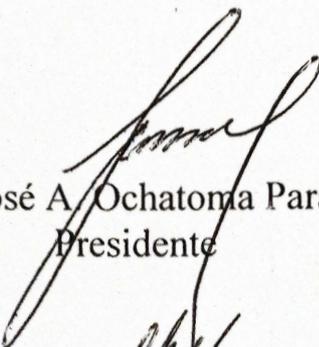
9	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
15	1library.co Fuente de Internet	<1 %
16	059657648c.cbaul-cdnwnd.com Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.upica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

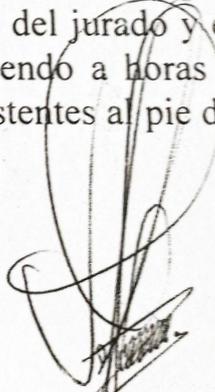
Excluir coincidencias < 30 words

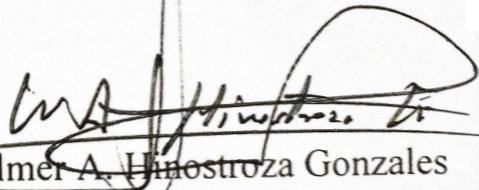
ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS DE MAESTRIA DEL BACH. PAVEL
ABIMAEI SIERRA ORIUNDO

En la ciudad de Ayacucho, siendo a horas 04.30 p.m. del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se reunieron los miembros del jurado calificador conformado por el Dr. José A. Ochatoma Paravicino (Presidente), Dr. José Hinostroza Aucasime (miembro-DUPG) y Mtro. Hugo Ipurre Maldonado (miembro), para recibir y calificar la sustentación de la tesis "PRISION PREVENTIVA: Un estudio de la fundamentación del peligro de fuga para la concesión del mandato de prisión preventiva", presentado por el Bach. Pavel Abimael Sierra Oriundo, con la cual aspira obtener el Grado de Maestro en Derecho, Mención Ciencias Penales. El Presidente del jurado Dr. José A. Ochatoma Paravicino, dispuso al Jefe Administrativo de la Escuela de Posgrado, quien actúa como Secretario Docente, dar lectura a la Resolución Directoral N° 059-2018-UNSCH-EPG/D y el Art. N° 79 del Reglamento de la Escuela de Posgrado, en seguida invito al aspirante dar inicio a la sustentación y defensa pública de la tesis mencionada por el tiempo no mayor de 45 minutos, conforme lo establece el reglamento. Finalizada la exposición, los miembros del jurado formularon las preguntas y observaciones en el orden siguiente: Dr. José Hinostroza Aucasime, Mtro. Hugo Ipurre Maldonado y finalmente el Dr. José A. Ochatoma Paravicino. Las preguntas fueron absueltas por el aspirante; en tanto las observaciones deben ser subsanadas en la versión final de la tesis a entregar. Luego de ella el presidente del jurado, invito al aspirante y al público asistente abandonar momentáneamente el auditorio para dar paso a la deliberación y calificación por cada uno de los miembros del jurado y el resultado promedio es de QUINCE (15) aprobado por unanimidad, siendo a horas 05.35 p.m. finaliza el acto de sustentación. En fe de la cual firman los asistentes al pie del presente, en señal de conformidad y compromiso.


Dr. José A. Ochatoma Paravicino
Presidente


Mtro. Hugo Ipurre Maldonado
Miembro


Dr. José Hinostroza Aucasime
Miembro-DUPG


Lic. Wilmer A. Hinostroza Gonzales
Jefe Administrativo e)